



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1422

Bogotá, D. C., jueves, 14 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la conmemoración de los 30 años de la reactivación de la aviación del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 139 / 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 30 AÑOS DE LA REACTIVACIÓN DE LA AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"EL CONGRESO COLOMBIA,

DECRETA"

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, en reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio y contribución al servicio de la Nación, con ocasión de la conmemoración de los treinta (30) años de su reactivación. Para tal fin, se autoriza la gestión, organización y realización de actos conmemorativos, así como la acuñación y emisión de una moneda metálica conmemorativa, en el marco del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 2º. ACTOS CONMEMORATIVOS. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar los recursos presupuestales necesarios que puedan desarrollar todas las actividades requeridas para la organización de la conmemoración de los treinta (30) años de la reactivación de la Aviación del Ejército Nacional.

ARTÍCULO 3º. AUTORIZACIÓN PARA LA ACUÑACIÓN Y EMISIÓN DE MONEDA CONMEMORATIVA. Autorícese al Banco de la República para acuñar y emitir una moneda conmemorativa, en reconocimiento y exaltación de los 30 años de la reactivación de la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, con motivo del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025.

Parágrafo 1º. La moneda tipo joya será un símbolo de gratitud hacia los soldados aviadores, destacando su valentía y compromiso. Con alas desplegadas y la silueta de un aviator en acción, evocará el espíritu de ser las alas en las botas de los soldados. Esta pieza honrará su legado y el papel de la aviación como fuerza que extiende el poder del Ejército desde el aire, al servicio de

la patria que convirtió su marcha en vuelo. En su esencia, también llevará el sello espiritual de la consagración a San Miguel Arcángel, patrono de la Aviación del Ejército Nacional de Colombia.

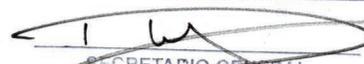
Parágrafo 2º. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa serán determinadas por el Banco de la República, con base en la información suministrada y en coordinación con la División de Aviación Asalto Aéreo.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 5 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 139 Acto Legislativo Nº _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. José Luis Pérez Oyuela


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del trigésimo aniversario de la reactivación de la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, el presente proyecto de ley busca que la Nación y el Congreso de la República se asocien formalmente a esta conmemoración, como expresión de gratitud, reconocimiento institucional y exaltación patriótica. Esta unidad, reactivada en 1995, ha sido un pilar fundamental del Ejército Nacional en operaciones militares, misiones humanitarias y tareas logísticas que han contribuido a la defensa del territorio, la seguridad nacional y la presencia del Estado en zonas históricamente apartadas. A través de actos simbólicos y la emisión de una moneda metálica conmemorativa, se propone visibilizar el legado de esta arma y rendir homenaje a los hombres y mujeres que han servido desde el aire con honor, compromiso y sacrificio.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, en reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio y contribución al servicio de la Nación, con ocasión de la conmemoración de los treinta (30) años de su reactivación. Para tal fin, se autoriza la gestión, organización y realización de actos conmemorativos, así como la acuñación y emisión de una moneda metálica conmemorativa, en el marco del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025.

2. JUSTIFICACIÓN DEL HOMENAJE, LOS ACTOS CONMEMORATIVOS Y LA MONEDA CONMEMORATIVA

La presente iniciativa busca reconocer el esfuerzo, sacrificio y compromiso de los hombres y mujeres que han integrado la Aviación del Ejército Nacional, quienes con honor y valentía han servido a la patria desde el aire. La autorización para organizar actos conmemorativos y emitir una moneda metálica conmemorativa responde al deber del Estado de preservar la memoria institucional y rendir tributo a quienes han contribuido al desarrollo y seguridad del país. Estos actos no solo fortalecen el vínculo entre la ciudadanía y sus Fuerzas Militares, sino que también promueven el sentido de pertenencia, el respeto por la historia nacional y el reconocimiento de los valores patrióticos.

La Aviación del Ejército Nacional de Colombia, desde su reactivación hace treinta años, ha sido un pilar estratégico en el cumplimiento de la misión constitucional de defensa y protección del territorio nacional. Su labor ha trascendido el ámbito militar, contribuyendo de manera significativa a operaciones humanitarias, evacuaciones médicas, transporte logístico en zonas de difícil acceso, y apoyo en desastres naturales. Esta unidad ha demostrado una capacidad operativa excepcional, adaptándose a los desafíos del conflicto armado interno, la lucha contra el narcotráfico y el fortalecimiento de la presencia estatal en regiones históricamente marginadas.

Las aeronaves adquiridas en Francia y ensambladas en la Escuela, que se utilizaron para la formación como material de vuelo, fueron:

- Un monomotor Caudron G. 3, para entrenamiento primario, equipado con un motor Le Rhone, de 80 caballos de fuerza.
- Un avión Nieuport, monoplano de combate.
- Un bimotor G-4.

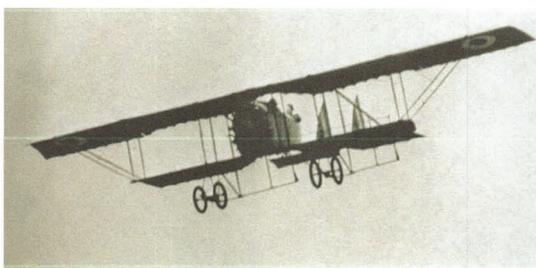


Ilustración 1. Caudron G.3. Fuente: Gustavo Arias de Greiff, archivo fotográfico personal (obra de dominio público)

En 1927, el gobierno considera que el arma de aviación no cuenta con suficiente personal para su servicio y progreso, por lo que dictamina en el decreto 602 del 4 de abril de 1927, la organización de una Compañía de Aviación del Ejército.

Después de establecida el arma, los cadetes en formación hacen la mejor muestra de aprendizaje, al realizar un vuelo en escuadrilla sobre Bogotá con aviones pilotados por el Mayor Pichillody y el Alférez Daza. El 15 de abril de ese año, se gradúa la primera promoción de la Escuela Militar de Aviación de Madrid, Cundinamarca con personal del Ejército Nacional.

Mediante la ley 102 de 1944 se estableció que todos los efectivos y departamentos que constituían la Aviación Militar del Ejército, conformarían la Fuerza Aérea Nacional. De esta manera pasó de ser un Arma Táctica del Ejército Nacional a ser una Fuerza Militar¹

En los primeros meses de 1995, se produce la intensificación del conflicto y con ello, el aumento de las operaciones de las FF.MM., que hacen necesaria la reactivación del Arma de Aviación del Ejército. Como resultado de lo anterior, a través del Decreto 1422 del 25 de agosto de 1995 se propicia la reactivación del Arma de Aviación Ejército²

¹ Ley 102 de 1944. "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre organización y mando en las Fuerzas Militares"

² Decreto 1422 de 1995. "Por el cual ordena la organización del arma de la aviación del Ejército Nacional." Disponible en <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1284162>

La acuñación de una moneda conmemorativa representa un símbolo tangible de gratitud nacional. Más allá de su valor numismático, esta pieza será un instrumento pedagógico que permitirá a las nuevas generaciones conocer el legado de la Aviación del Ejército. Al igual que otras leyes que han declarado homenajes institucionales —como la Ley 2058 de 2020, que celebró el Quinto Centenario de Santa Marta— esta propuesta se enmarca en el ejercicio legítimo del Congreso de exaltar hechos históricos y entidades que han marcado la vida nacional.

La celebración de los treinta años de la Aviación del Ejército Nacional no solo tiene un carácter militar, sino también cultural y social. Los actos conmemorativos permitirán la participación de comunidades, instituciones educativas, veteranos y familiares, generando espacios de reflexión sobre el papel de las Fuerzas Militares en la construcción de paz y desarrollo. Este homenaje se convierte en una oportunidad para fortalecer la cohesión social y reafirmar el compromiso del Estado con sus servidores públicos.

3. CONTEXTO HISTÓRICO

Los esfuerzos por tener una aviación militar propia se remontan al principio del siglo XX cuando la máquina voladora demostraba su poder en los cielos europeos en la primera guerra mundial. Ante el interés del Club Colombiano de Aviación CAA, el poder legislativo nacional decreta la Ley 15 del 7 de septiembre de 1916 encaminada a formar una comisión de Oficiales del regimiento colombiano en temas militares. En su artículo 7º se ordena la formación de aviadores para el Ejército y el establecimiento de una Escuela de Aviación.

En el gobierno de Marco Fidel Suárez se reconoce la importancia del poder aéreo y su importancia en la solución a los planteamientos tácticos de futuras misiones. Es así como el 31 de diciembre de 1919 se expide la ley 126 la cual creaba una Escuela Militar y se dictaban medidas sobre aviación.

El decreto 357 de marzo 11 de 1921 organizó la quinta arma del Ejército en desarrollo de la Ley 126 de 1919.

La inauguración y organización de la Escuela Militar de Aviación, se reglamenta a través del decreto 2247 del 23 de diciembre de 1920.

En el municipio de Flandes, Tolima, fue inaugurada la Escuela Militar de Aviación el 15 de febrero de 1921 y estaba conformada por personal idóneo en los talleres de mecánica y con los oficiales del Ejército Nacional, coronel Gabriel Páramo como director y mayor Félix Castillo Mariño en el cargo de subdirector.

El gobierno de Marco Fidel Suárez contrató los servicios de René Guichard, líder de una misión francesa encargada de la instrucción y mantenimiento de las aeronaves para dirigir estos procesos en la Escuela Militar de Aviación.

Una vez reactivada y creada la División de Aviación de Asalto Aéreo, mediante Resolución 1685 de 2012, consagra el 29 de septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército Nacional así:

ARTÍCULO 1º. Consagrar el día 29 de septiembre de cada año, como el día del Arma de Aviación del Ejército Nacional.

ARTÍCULO 2º. Anualmente, las unidades del Arma de Aviación del Ejército Nacional, en sus guarniciones dispondrán la solemne celebración de este día³

4. LÍNEA DE TIEMPO DEL CONTEXTO HISTÓRICO

LEY 126 DE 1919
Se introduce en el Ejército la Aviación, que constituiría la quinta arma.

DECRETO 2247 DE 1920
Organiza la Escuela Militar de Aviación, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 126 de 1919.

15 DE FEBRERO 1921
Se inaugura la Escuela Militar de Aviación del Ejército al mando del Coronel Gabriel Páramo como director.

³ Resolución 1685 de 2012. "Por el cual se consagra el 29 de septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército".



15 DE ABRIL 1927
Se gradúa la primera promoción de la Escuela Militar de Aviación en Madrid – Cundinamarca.



LEY 102 DE 1944
Determinó que todos los efectivos y departamentos de la Aviación Militar formarían la Fuerza Aérea Nacional y la Aeronáutica Civil.



DECRETO 1422 DE 1995
Reactivación de la Aviación del Ejército.



03 DE SEPTIEMBRE 1997
Se adquieren los primeros helicópteros UH-60L y MI-17, y se inicia la construcción de hangares y la torre de control en Tolemaida.



02 DE JULIO DE 2008
Con aeronaves de la Aviación del Ejército se logra la liberación de 15 secuestrados en desarrollo de la operación Jaque.



03 DE SEPTIEMBRE 2009
Se crea la División de Aviación de Asalto Aéreo y se establece su organización.



RESOLUCIÓN 1685 DEL 2012
Se consagra el 29 de Septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército Nacional en honor al glorioso Arcángel San Miguel.

5. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política establece como función del Congreso en el artículo 150, numeral 15, la de "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria"⁴. Así las cosas, es procedente esta función constitucional para reconocer la labor de todos los miembros de la Aviación del Ejército Nacional a quienes han prestado sus servicios a la nación en procura de la defensa nacional.

⁴ Constitución Política de Colombia, art. 150, num. 15. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149j

De conformidad con la Constitución Política al Banco de la República le corresponde el ejercicio de la banca central por lo cual debe regular la moneda, emitir la moneda legal en coordinación con la política económica general las cuales son ejecutadas por su Junta Directiva.⁵

La Ley 31 de 1992 determina que el Banco de la República es emisor, lo que implica su capacidad funcional de emitir billetes y monedas en los siguientes términos:

"El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal instituida por billetes y moneda metálica. Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características".⁶

De conformidad con el Decreto número 2520 de 1993, artículo 7°, el "Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica, conforme a la unidad monetaria prevista en la Ley 31 de 1992".⁷ Como puede apreciarse, el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario permite que por medio de leyes especiales se pueda autorizar la acuñación con fines conmemorativos siempre y cuando no se asuman competencias exclusivas e indelegables del Banco de la República.

La Corte Constitucional en relación con la potestad legislativa que tiene el Congreso frente al Banco de la República, ha establecido unos límites funcionales que se materializan con la no injerencia en la política monetaria por parte del legislativo. Ahora, para el caso específico de homenajes la Corte Constitucional ha determinado su viabilidad en los siguientes términos:

"Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias "propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República" es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias".⁸

⁵ Constitución Política de 1991, art. 372.
⁶ Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.", Diario Oficial, n.º 40.707, de 4 de enero de 1993. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0031_1992.html.
⁷ Decreto 2520 de 14 de diciembre de 1993, "por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República", Diario Oficial, Año CXXIX, N. 41142, 17, diciembre, 1993. Pág. 2. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1459372>.
⁸ Corte Constitucional, sent. agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.html>.

Así las cosas, al Congreso le es posible constitucionalmente determinar homenajes públicos en la emisión de moneda, mas no ordenar la emisión de la misma. Es por ello que puede afirmarse que por vía legislativa es viable determinar la efigie en moneda ya que no tiene efectos financieros ni afecta el poder económico ni adquisitivo de la misma. Sobre este punto se ha señalado:

"No puede el Congreso ordenar emisiones de moneda, pues si lo hiciera actuaría en el campo que corresponde exclusivamente al Banco Central. No enajenando la función cumplida por el legislador en este caso dentro del ámbito económico ni específicamente en el monetario, y correspondiendo en cambio al legítimo deseo de recordar a un personaje histórico en el cincuentenario de su asesinato, el marco constitucional de la norma atacada no es el contemplado en los aludidos artículos, sino el de la atribución prevista, como propia del Congreso, por el artículo 150, numeral 15, de la Constitución, que consiste en "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria". El Congreso se ha limitado a cumplir su tarea "la de dictar una norma de honores respecto de un destacado colombiano" y el Banco de la República conserva la integridad de sus atribuciones, como autoridad monetaria, en cuanto a la definición de los aspectos de esa índole. Que la efigie que aparezca en los billetes sea la de Jorge Eliécer Gaitán o la de otro personaje histórico es algo que no tiene incidencia en los aspectos propiamente financieros, ni afecta la expansión o contracción de la moneda".⁹

6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedentes legislativos en donde se ha ordenado la emisión de moneda con fines conmemorativos, de honores y homenajes se evidencian:

Ley	Título	Articulado
Ley 1741 de 2015	"Por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del nobel Gabriel García Márquez".	Artículo 5°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del premio nobel de literatura, Gabriel García Márquez.
Ley 1710 de 2014	"Por la cual se rinden honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana".	Artículo 5°. Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura.
Ley 1683 de 2013	"Por la cual la nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de la República", y se dictan otras disposiciones".	Artículo 6°. Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

⁹ Ibid. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.html>

Ley	Título	Articulado
Ley 1599 de 2012	"Por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del Expresidente Alfonso López Michelsen".	Artículo 8º. La emisión de uno de los próximos billetes del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Expresidente Alfonso López Michelsen.
Ley 425 de 1998	"Por la cual la nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional"	Artículo 2º. Como homenaje perenne a su memoria y para efectos de conmemorar los 50 años de la desaparición física del ilustre servidor público, ordénase una serie de eventos, acciones y proyectos que permitan consolidar el paradigma de Jorge Eliécer Gaitán, así: (*) d) El Banco de la República, diseñará y emitirá un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulará en todo el territorio nacional a partir del 9 de abril de 1998. ¹⁰
Ley 275 de 1996	"Por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".	Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de oro o de plata de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos. La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

¹⁰ Declarado exequible. Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm]

7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público ni afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Su único propósito es rendir homenaje a la Aviación del Ejército Nacional de Colombia, en reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio y contribución al servicio de la Nación, con ocasión de la conmemoración de los treinta (30) años de su reactivación. Para tal efecto, se autoriza la gestión, organización y realización de actos conmemorativos, así como la acuñación y emisión de una moneda metálica conmemorativa, en el marco del aniversario que se celebrará el 29 de septiembre de 2025. En consecuencia, esta iniciativa cumple con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

El Congreso puede autorizar al Gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006 *determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno Nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno Nacional.*

Para tal efecto téngase en cuenta la mencionada Sentencia C-985 de 2006¹¹ la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

"3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 () se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:*

"Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo cominan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto () no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de*

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006. M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm].

cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

"3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto" "supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable".¹²

"Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

"... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".^{13,14}

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001. M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996. M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001. M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].

tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley".¹⁵

Así las cosas, se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2009 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, "por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones" y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

"En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional "para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley", destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación".¹⁶

8. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece disposiciones en materia de integridad y prevención de conflictos de interés para quienes ejercen funciones públicas, y los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se procede a analizar si la presente iniciativa legislativa genera algún tipo de conflicto de interés para sus proponentes o para los congresistas que participen en su trámite.

La Ley 2003 de 2019 define el conflicto de interés como aquella situación en la que una persona, en ejercicio de funciones públicas, se encuentra en riesgo de comprometer la imparcialidad, independencia u objetividad de sus decisiones, en razón de intereses personales, familiares, económicos o de cualquier otra índole. En ese sentido, corresponde a cada servidor público evaluar si se encuentra en dicha situación y, en caso afirmativo, declararse impedido de manera oportuna y motivada.

En el presente caso, el proyecto de ley tiene un carácter general y conmemorativo, y está orientado exclusivamente a rendir homenaje institucional a la Aviación del Ejército Nacional de

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008. M. P.: NILSON PINILLA PINILLA. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009. M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

Colombia, en reconocimiento a sus treinta (30) años de reactivación, sin que de ello se derive beneficio particular, directo o indirecto, para ningún congresista o persona con vínculos personales o económicos con los proponentes. Tampoco se contempla en la iniciativa el otorgamiento de contratos, recursos, honores personalizados ni asignaciones individuales, lo cual permite afirmar que no se configura, en principio, un conflicto de interés.

No obstante, debe recordarse que, en aplicación del principio de autoevaluación de la causal de impedimento, reconocido por la Corte Constitucional y recogido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, la valoración sobre un posible conflicto de interés es una responsabilidad individual de cada congresista, quien debe revisar sus vínculos personales, familiares o contractuales con las instituciones o personas eventualmente mencionadas o relacionadas con el proyecto. En caso de considerar que concurre alguna causal, deberá presentar de manera motivada la solicitud de impedimento correspondiente.

En consecuencia, con base en el análisis normativo y la naturaleza del proyecto, se concluye que no se configura un conflicto de interés general que impida la presentación, discusión o votación de esta iniciativa. Sin embargo, corresponde a cada congresista realizar una valoración personal, conforme a los principios de transparencia, imparcialidad y responsabilidad política, y proceder a declarar su impedimento si lo estima pertinente.

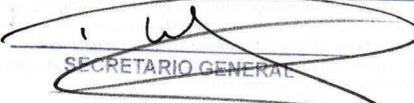
Honorables Congresistas:

En virtud de lo anterior, invitamos respetuosamente a los honorables congresistas a apoyar esta iniciativa legislativa, que representa no solo un acto de justicia histórica hacia la Aviación del Ejército Nacional, sino también una oportunidad para fortalecer el vínculo entre la institucionalidad y la ciudadanía. Este homenaje simboliza el compromiso del Estado con la memoria, el reconocimiento y el agradecimiento hacia quienes han dedicado su vida al servicio de la patria desde las alturas. Su respaldo hará posible que esta conmemoración trascienda lo simbólico y se convierta en un testimonio de unidad, respeto y gratitud nacional.

Cordialmente,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 5 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 139 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. José Luis Pérez Oyuela.


SECRETARIO GENERAL

Referencias

- ¹⁰¹ Ley 126 del 31 de diciembre de 1919, "Por el cual se crea la Escuela Militar y se dictan medidas de aviación", *Diario Oficial* año LVI. N. 17016. 8, enero, 1920. Pág. 1. Disponible en: [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?id=1647233#:~:text=Autor%C3%ADzase%20al%20Poder%20Ejecutivo%20p ara,que%20deben%20caracterizar%20esta%20arma.].
- ¹⁰² Decreto 357 del 11 de marzo de 1921, "Por el cual se organiza la quinta arma del Ejército en desarrollo de la Ley 126 de 1919". Disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?ruta=Decretos/1080923].
- ¹⁰³ Decreto 2247 del 23 de diciembre de 1920, "Por el cual se organiza la Escuela Militar de Aviación en desarrollo de la Ley 126 de 1919".
- ¹⁰⁴ Decreto 602 del 04 de abril de 1927, "Por el cual de organizan las tropas de aviación militar, se fija parte de las dotaciones y se autoriza su reclutamiento".
- ¹⁰⁵ Ley 102 de 1944. "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre organización y mando en las Fuerzas Militares"
- ¹⁰⁶ Decreto 1422 de 1995. "Por el cual ordena la organización del arma de la aviación del Ejército Nacional." Disponible en [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?id=1284162]
- ¹⁰⁷ Resolución 1685 de 2012. "Por el cual se consagra el 29 de septiembre como el día del Arma de Aviación del Ejército".
- ¹⁰⁸ Constitución Política de Colombia, art., 150, num.15. Disponible en [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149]
- ¹⁰⁹ Constitución Política de 1991, art. 372.
- ¹¹⁰ Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.", *Diario Oficial*, n.º 40.707, de 4 de enero de 1993. Disponible en [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0031_1992.html].
- ¹¹¹ Decreto 2520 de 14 de diciembre de 1993, "por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República", *Diario Oficial*. Año CXXX. N. 41142. 17, diciembre, 1993. Pág. 2. Disponible en [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?id=1459372].
- ¹¹² Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm].
- ¹¹³ *Ibid.* Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm].
- ¹¹⁴ Declarado exequible. Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm].
- ¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRÁ. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm].
- ¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].
- ¹¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].
- ¹¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].
- ¹¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].
- ¹²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.139/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 30 AÑOS DE LA REACTIVACIÓN DE LA AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL Y PROPORCIONALIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaría General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias.

Bogotá D.C. Agosto de 2025

Honorable Senador
Lidio García Turbay
 Presidente
MESA DIRECTIVA
 Senado del Congreso de la República
 Ciudad

Asunto: Proyecto De Ley Número. 160 De 2025 "Por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias"

Respetado señor presidente:

En nuestra condición de Senadores de la República, radicamos el presente Proyecto de Ley que busca **modificar el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias**.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

Adjuntamos original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Senador
 Partido Alianza Verde

En el caso de San Andrés la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por infraestructura se pagará al departamento por no existir municipio o distrito en dicha isla.

Parágrafo 1º. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, se destinará únicamente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Para el caso del Distrito de Buenaventura, las contraprestaciones portuarias que reciba la nación a través de "INVIAS", se invertirán únicamente en mantenimiento, dragado y profundización del canal de acceso al puerto.

Parágrafo 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo en coordinación con la autoridad portuaria distrital, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4º. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con

PROYECTO DE LEY NÚMERO ___ DE 2025 DE
"Por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias"
 El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Artículo 7º de la ley 1 de 1991 modificado por la ley 859 de 2003, con el fin de cambiar el porcentaje de distribución de las contraprestaciones portuarias y de esta forma aumentar los recursos de las alcaldías o distritos donde operen terminales marítimos.

Artículo 2º El artículo 7º de la Ley 1º de 1991 modificado por el artículo 1º de la Ley 856 de 2003 quedará así:

"Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías (Inviás), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será de un cincuenta por ciento (50%) a la entidad Nacional, y un cincuenta por ciento (50%) a los municipios o distritos en donde se encuentra ubicada la concesión portuaria, que lo destinarán a inversión social, turismo y saneamiento básico o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un cincuenta por ciento (50%) para obras de infraestructura, inversión social y el Gobierno nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Inviás), o quien haga sus veces recibirá el otro cincuenta por ciento (50%).

lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo, siempre en coordinación con la autoridad portuaria.

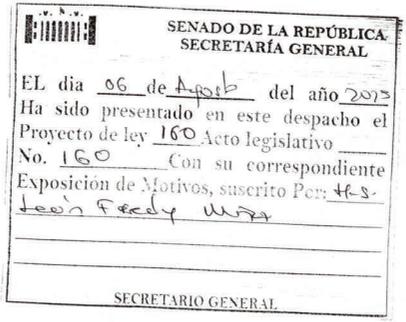
Parágrafo transitorio. Las contraprestaciones que Inviás y los municipios o distritos tengan comprometidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo recibidas por la entidad beneficiaria de la contraprestación hasta su ejecución."

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las leyes contrarias.

De los Honorables Congressista,

Cordialmente,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Senador
 Partido Alianza Verde


 SENADO DE LA REPUBLICA
 SECRETARÍA GENERAL
 EL día 06 de Agosto del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley 160 Acto legislativo
 No. 160 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: L.F.L.
 León Fredy Muñoz Lopera
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 De 2025

"Por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias"

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. OBJETO DE LA PROPUESTA
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
 - 1. Justificación
 - 2. Objetivos
 - 3. Marco legal
 - 4. Antecedentes
- III. IMPACTO FISCAL
- IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley tiene por objeto generar una distribución equitativa de las contraprestaciones portuarias entre la nación, los municipios y distritos donde operan puertos, en el marco de la descentralización fiscal.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en cinco (5) puntos así: (1) Justificación. (2) Objetivos. (3) Marco legal. (4) Antecedentes. (5) Impacto fiscal.

1. Justificación

Contraprestaciones:

Este proyecto de ley es de suma importancia para Colombia en el entendido que busca descentralización fiscal mediante una distribución más equitativa de los recursos que se generan a nivel local, pero que al nivel nacional son apropiados, más aún, teniendo en cuenta que cada vez

a los municipios y distritos se les adjudican más competencias, las cuales muchas veces no pueden atender debido a la falta de presupuesto.

Por lo tanto, mediante este proyecto de ley se pretende corregir el desbalance de distribución de las contraprestaciones portuarias, las cuales son pagadas por parte de las sociedades portuarias a los municipios y distritos donde operan y a la Nación.

Para entender la complejidad de la situación se debe tener claro que las contraprestaciones portuarias son una obligación que se deriva de una concesión portuaria la cual es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica (contraprestación portuaria) a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

El problema radica en cómo se distribuye entre la Nación y los municipios y distritos donde operan. Para ello hay que entender que hay dos tipos de contraprestación portuaria. Por un lado, la contraprestación por uso y goce espacio público la cual se distribuye 80% para la Nación a través INVIAS y tan solo el 20% para el municipio o distritos donde opere el puerto marítimo. Por otro lado, la contraprestación por infraestructura el 100% para la nación a través de INVIAS. Esto denota la sobre-monopolización de recursos fiscales por parte de la Nación, que causa serios estragos sobre los entes territoriales, politizando e ideologizando los recursos públicos.

Como se puede evidenciar hay una gran inequidad en la distribución de las contraprestaciones portuarias en cuanto al porcentaje que se apropia la Nación. Más aun teniendo en cuenta, que solo algunos municipios y distritos debido a su ubicación costera y geográfica pueden contar con puertos marítimos como es el caso de Cartagena, Buenaventura, Santa Marta, Barranquilla, Turbo entre otros. No obstante, se debe tener en cuenta que no todos los municipios y distritos son aptos para contar con este privilegio y por ello deben percibir una compensación justa por contar con esta ventaja.

Con lo anterior no se quiere desmeritar la importancia de los puertos para la economía nacional y la conectividad internacional. Pero si se quiere evidenciar, una inequidad en el cómo se distribuyen dichos recursos, a sabiendas de las problemáticas que padecen día a día los municipios y distritos donde operan puertos, donde se pueden evidenciar graves falencias por falta de inversión social.

Así las cosas, las alcaldías para sortear y dar solución a los múltiples problemas locales necesitan de recursos económicos que les permita cumplir a cabalidad con los fines del Estado, es por ello, la gran importancia de este proyecto de ley, toda vez, que propone aumentar el porcentaje de la contraprestación portuaria que reciben los distritos y municipios con puertos. En donde se distribuya equitativamente los recursos de las contraprestaciones portuarias como se muestra a continuación:

Tipo de Contraprestación Portuaria	Municipio y Distrito con puertos marítimos		Nación a través de INVIAS	
	ESPACIO PUBLICO	INFRAES.	ESPACIO PUBLICO	INFRAES.
Distribución Vigente	20%	0%	80%	100%
Distribución Propuesta	50%	50%	50%	50%

*ESPACIO PÚBLICO = Contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público
 *INFRAES. = Contraprestación por uso de infraestructura

Ahora bien, cabe resaltar que el presupuesto de INVIAS no se verá afectado significativamente, ya que para 2018 el presupuesto de INVIAS era de dos billones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos (\$2.247.448.144.604) y que para el año 2019 el presupuesto de INVIAS tuvo un crecimiento del 36,2% en su presupuesto aumentando a tres billones quinientos veintinueve mil setecientos setenta y tres millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos diez pesos (\$3.744.644.696.966) y para 2020 el presupuesto de INVIAS fue de dos billones doscientos setenta y cuatro mil

ochocientos setenta y cinco millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos doce (\$2.274.875.862.812).

Porcentaje de las contraprestaciones portuarias respecto presupuesto de INVIAS

Vigencia	Presupuesto INVIAS	Fluctuación	Fluctuación %	Contraprestaciones portuarias	Contraprestación % respecto presupuesto INVIAS
2024	\$ 4.405.405.210.402,00	80.114.261.993	1,85%	\$ 205.949.785.477,00	4,7
2023	\$ 4.325.290.948.409,00	1.257.121.051.591	-22,52%	\$ 122.129.360.499,00	2,8
2022	\$ 5.582.412.000,00	826.646.255.542	17,38%	\$ 145.554.628.960,00	2,7
2021	\$ 4.755.765.744,458,00	2.480.889.881.646	109,06%	\$ 177.597.673.122,00	3,7
2020	\$ 2.274.875.862,812,00	1.246.897.597.598	-36%	\$ 147.974.950.094,00	6,5
2019	\$ 3.521.773.460,410,00	1.274.325.315.806	36%	\$ 104.565.434.090,00	2,97
2018	\$ 2.247.448.144,604,00	21.996.517.549	-1%	\$ 180.079.302.330,00	8,01
2017	\$ 2.269.444.662,153,00	383.610.570,990	-17%	\$ 161.807.241.134,00	7,13
2016	\$ 2.653.055.233,143,00	1.422.002.496.857	-54%	\$ 134.163.084.640,00	5,06
2015	\$ 4.075.057.730,000,00			\$ 63.261.362.368,00	1,55
Total / Promedio	\$ 3.611.052.899,639,10	88.363.174.999	32,76%	\$ 144.308.282.271	4,512

Como se puede apreciar el porcentaje de las contraprestaciones portuarias que representan del presupuesto de INVIAS es ínfimo, ya que en los últimos 6 años solo correspondió a un promedio del 4.5% de los billones de presupuesto que son asignado a INVIAS, por otro lado, INVIAS tiene una fluctuación de 32,76% lo que permitiría asimilar ajustar su cartera fácilmente con la propuesta de este proyecto de ley.

Este proyecto de ley de ninguna forma quiere o propone que las Sociedades Portuaria paguen más contraprestaciones, solo se busca que la distribución porcentual entre la nación y los municipios y distritos de las citadas contraprestaciones portuarias sea equitativa, de esta forma las alcaldías tendrán mayor presupuesto para inversión social y atención de sus necesidades, de tal manera que no estén supeditadas a esperar recursos del nivel nacional.

Por último, resulta necesario hacer un ajuste en el bajo porcentaje que perciben las alcaldías por concepto de contraprestaciones, a sabiendas que tienen que soportar de forma directa con el impacto social, ambiental, ecológico y el desgaste que generan los puertos.

Contexto histórico

El contexto normativo de los puertos marítimos ha venido cambiando paulatinamente, con un primer viraje de noventa grados que se aprecia en 1991 en donde se liquida Colpuertos, iniciando una privatización de los puertos marítimos en Colombia. Lo anterior dio paso a un nuevo marco legal para el sector portuario mediante la ley 1 de 1991 (enero 10).

La historia de los puertos en donde se ejerce la actividad de importación y exportación en Colombia, comienza con la creación de la Empresa Puertos de Colombia- Colpuertos, la cual fue creada por medio de la ley 159 de 1959; esta tuvo una primera etapa de (1959-1974) donde fue totalmente centralizado tanto su manejo presupuestal como gerencial. En 1974 se da inicio a la segunda etapa donde se descentraliza Colpuertos, esta descentralización trajo consigo varios cambios que produjo, que para 1982 la empresa entrará en crisis, en 1991 se generará un proceso de liquidación.

Para 1991 se expide la ley 1 "Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones" la cual estipula reglas para la entrada de los puertos privados en Colombia, de esta forma se da inicio a una nueva etapa de puertos marítimos en Colombia, generando así un auge en la expansión portuaria.

Monto Contraprestaciones portuarias

Para realizar un análisis más completo sobre las contraprestaciones portuarias, se trae a colación el comportamiento de los montos recaudados por este concepto en los últimos cinco años, tanto por el uso y goce del espacio público como por el uso de infraestructura. Este análisis permite evidenciar, como se mostró anteriormente, que se trata de un rubro marginal para el INVIAS, pero representa una fuente de ingresos significativa para los municipios y distritos, como se ilustrará a continuación. A continuación, se presenta las tablas suministradas por INVIAS que representa los montos totales de las contraprestaciones portuarias:

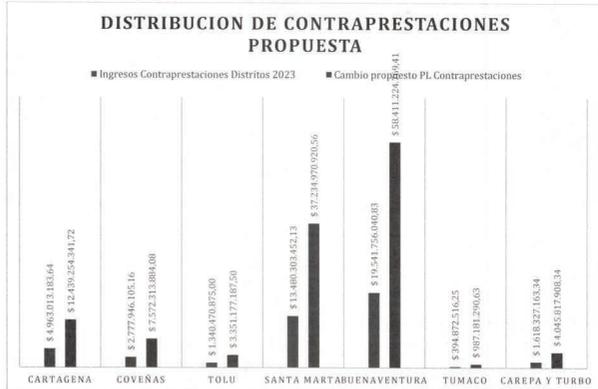
MUNICIPIO	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Cartagena	\$ 311.076.687,42	\$ 523.570.264,05	\$ 70.340.633,56	\$ 63.442.765,26	\$ 879.236.594,43	\$ 1.847.666.944,72
Coveñas	\$ 262.916.142,25	\$ 13.157.838,79	\$ 0,00	\$ 1.254.897.242,36	\$ 533.910.462,40	\$ 2.064.881.685,80
Tolu	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Santa Marta	\$ 9.775.903.778,40	\$ 4.700.256.732,40	\$ 5.586.392.695,00	\$ 7.068.424.580,46	\$ 10.506.711.628,95	\$ 37.637.489.415,21
Buenaventura	\$ 241.259.913,25	\$ 208.231.923,24	\$ 278.958.600,49	\$ 19.113.669.334,69	\$ 17.431.239.775,52	\$ 37.273.359.547,19
Tumaco	\$ 0,00	\$ 1.252.883.480,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.252.883.480,86
Carepa y Turbo	\$ 0,00	\$ 16.109.770,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.396.131,03
TOTAL	\$ 10.591.156.521,32	\$ 6.714.210.010,26	\$ 5.935.691.929,05	\$ 27.500.433.922,77	\$ 30.758.740.814,96	\$ 81.500.233.198,36

MUNICIPIO	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Cartagena	\$ 30.259.710.904,82	\$ 27.552.524.723,31	\$ 17.755.073.136,34	\$ 19.852.052.734,54	\$ 102.578.059.520,09	\$ 198.017.420,26
Coveñas	\$ 1.281.050.273,75	\$ 1.549.401.716,18	\$ 7.498.850.929,00	\$ 11.111.784.420,64	\$ 1.897.412.905,29	\$ 23.338.500.244,86
Tolu	\$ 3.496.734.100,00	\$ 4.024.886.620,00	\$ 4.065.508.800,00	\$ 5.361.883.500,00	\$ 0,00	\$ 16.949.013.020,00
Santa Marta	\$ 37.846.239.873,48	\$ 38.418.007.106,00	\$ 45.940.917.203,97	\$ 53.921.213.808,52	\$ 10.863.139.224,07	\$ 186.989.517.216,07
Buenaventura	\$ 32.172.629.823,11	\$ 113.005.520.709,35	\$ 54.639.404.156,55	\$ 78.167.024.163,31	\$ 58.693.689.163,48	\$ 336.678.268.015,84
Tumaco	\$ 1.607.746.104,82	\$ 1.126.113.674,57	\$ 2.586.901.572,64	\$ 1.579.490.065,00	\$ 0,00	\$ 6.900.251.417,03
Carepa y Turbo	\$ 4.308.480.367,00	\$ 5.439.248.091,54	\$ 5.738.945.316,85	\$ 6.473.308.653,35	\$ 6.391.287.844,50	\$ 28.351.270.273,24
TOTAL	\$ 137.992.760.984,05	\$ 211.839.752.603,09	\$ 169.366.059.190,28	\$ 223.956.426.836,36	\$ 102.474.613.939,66	\$ 845.629.613.553,44

Como se aprecia anteriormente, el rubro de las contraprestaciones ha sido significativo en los últimos años, evidenciando un crecimiento constante en los montos recaudados tanto por concepto de uso y goce del espacio público como por uso de infraestructura. Este comportamiento demuestra que las contraprestaciones constituyen una fuente de ingresos estable y relevante, especialmente para los municipios y distritos donde operan los puertos marítimos. A pesar de su importancia, la distribución actual de estos recursos continúa favoreciendo desproporcionadamente a la Nación, lo cual limita la capacidad de inversión de las entidades territoriales en sectores clave como la educación, salud, saneamiento básico e infraestructura local. Esta situación justifica la necesidad urgente de una reforma que promueva una redistribución equitativa y racional de los recursos, permitiendo a las alcaldías asumir de manera más efectiva los retos derivados de la actividad portuaria y cumplir con sus responsabilidades constitucionales en materia de desarrollo social y territorial. A continuación, se muestra un ejemplo de cómo aumentarían las contraprestaciones si se hubieran aplicado en le 2023:

	Ingresos contraprestación alcaldías 2023	Ingreso contraprestación INVIAS 2023	Total ingresos alcaldías después cambio propuesto PL	diferencias de aumento ingreso contraprestación Alcaldías
Cartagena	\$ 4.963.013.183,64	\$ 24.878.508.683,44	\$ 12.439.254.342	\$ 7.476.241.158,08
Coveñas	\$ 2.777.946.105,16	\$ 15.144.627.768,16	\$ 7.572.313.884	\$ 4.794.367.778,92
Tolu	\$ 1.340.470.875,00	\$ 6.702.354.375,00	\$ 3.351.177.188	\$ 2.010.706.312,50
Santa Marta	\$ 13.480.303.452,13	\$ 74.469.941.841,11	\$ 37.234.970.921	\$ 23.754.667.468,43
Buenaventura	\$ 19.541.756.040,83	\$ 116.822.449.538,8	\$ 58.411.224.769	\$ 38.869.468.728,59
Tumaco	\$ 394.872.516,25	\$ 1.974.362.581,25	\$ 987.181.291	\$ 592.308.774,38
Carepa y Turbo	\$ 1.618.327.163,34	\$ 8.091.635.816,69	\$ 4.045.817.908	\$ 2.427.490.745,01
Total	\$ 44.116.689.336,34	\$ 248.083.880.604,47	\$ 124.041.940.302	\$ 79.925.250.965,90

	Ingresos Contraprestaciones Distritos 2023	Cambio propuesto Contraprestaciones
Cartagena	\$ 4.963.013.183,64	\$ 12.439.254.341,72
Coveñas	\$ 2.777.946.105,16	\$ 7.572.313.884,08
Tolú	\$ 1.340.470.875,00	\$ 3.351.177.187,50
Santa Marta	\$ 13.480.303.452,13	\$ 37.234.970.920,56
Buenaventura	\$ 19.541.756.040,83	\$ 58.411.224.769,41
Tumaco	\$ 394.872.516,25	\$ 987.181.290,63
Carepa y Turbo	\$ 1.618.327.163,34	\$ 4.045.817.908,34



Municipio	Ingresos contraprestación Alcaldías 2024	Ingreso contraprestación INVIAS 2024	Total ingresos Alcaldías después de cambio propuesto PL	diferencias de aumento ingreso contraprestación Alcaldías
Cartagena	\$ 1.789.674.505,26	\$ 8.037.934.615,46	\$ 4.913.804.560,36	\$ 3.124.130.055,10
Coveñas	\$ 474.353.226,32	\$ 2.431.323.367,69	\$ 1.452.838.297,01	\$ 978.485.070,68
Tolu	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Santa Marta	\$ 2.715.784.806,01	\$ 21.369.850.853,00	\$ 12.042.817.829,51	\$ 9.327.033.023,49
Buenaventura	\$	\$ 76.124.928.939,00	\$	\$

ra	14.673.422.290,87		45.399.175.614,94	30.725.753.324,07
Tumaco	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Carepa y Turbo	\$ 1.597.821.961,13	\$ 6.408.574.204,60	\$ 4.003.198.082,86	\$ 2.405.376.121,74
Total	\$ 21.251.056.789,59	\$ 114.372.611.979,75	\$ 67.811.834.384,67	\$ 46.560.777.595,08

Como se puede observar, los montos de las contraprestaciones son significativamente mayores en lo relacionado con el uso y goce del espacio público, en comparación con los correspondientes a infraestructura. El cambio propuesto en el proyecto de ley resulta significativamente positivo para los municipios o distritos con puerto, ya que estos recursos podrán ser invertidos en la construcción de colegios, hospitales y acueductos. Esto cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que muchas de estas entidades territoriales presentan un rezago considerable en inversión social.

2. Objetivos:

General:

Distribuir de manera equitativa de los recursos de las contraprestaciones portuarias entre la Nación, los distritos y municipios donde operen puertos marítimos.

Específicos:

- Incrementar el porcentaje recibido por parte de las contraprestaciones por uso de infraestructura y por uso goce temporal, con exclusividad de las zonas de uso público hacia los municipios y distritos donde operan puertos marítimos.
- Que los municipios y distritos con puertos marítimos tengan la capacidad económica para poder invertir en problemas sociales que se presenten en la comunidad.

- Establecer el Consejo Superior y la figura de Director Ejecutivo de las autoridades portuarias Distritales, para un óptimo cumplimiento de sus funciones de ley.

3. Marco legal

Desde la Constitución Política de Colombia en su artículo primero como principio la descentralización como modo de gobierno. Con respecto a las contraprestaciones la misma constitución en su artículo 361 dice lo siguiente:

Artículo 361. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 5 de 2011:

"(...) Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como **los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.** (...)” [Énfasis propio].

Desde este artículo nos deja apreciar que los municipios y distritos donde operan puertos obtengan una compensación mediante recursos para que sean ejecutados directamente. El anterior artículo constitucional ha sido desarrollado mediante el artículo 7 de la ley 1 de 1991 el cual en un principio quedó así:

“ARTÍCULO 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para efectos de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos

alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

El artículo antes mencionado de la ley 1 de 1991 se modificó por medio del Artículo 1 de la Ley 856 de 2003 el cual estipula lo siguiente:

Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. **La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional, y un veinte por ciento (20%)** a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las **contraprestaciones por el uso de la**

<p>infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces. [Énfasis propio]</p> <p>En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial, a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre. [Énfasis propio]</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación</p>	<p>que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo."</p> <p>En rango constitucional el artículo 361 que estipula que los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales tiene derecho a participar por regalías y compensaciones, esto bajo la lógica que se beneficien por el privilegio de contar con un área de bajamar para explotación portuaria.</p> <p>En cuanto al artículo 7º de la ley 1 de 1991 (10 enero) estipula como se repartirá porcentualmente del monto de la contraprestación portuaria. En un primer momento el monto por contraprestación se dividía así, 80% para la nación a través de INVIAS y tan solo un 20% para municipios y distritos donde operen puertos.</p> <p>Esto fue modificado, y se redujo aún más a lo que reciben los municipios y distritos al dividir las contraprestaciones portuarias en dos, esto por medio del artículo 1 de la ley 856 de 2003, quedando de la siguiente forma: una <u>por uso y goce temporal y el uso exclusivo de las zonas de uso público</u>, en este caso el 80% va para INVIAS y nuevamente tan solo el 20% para la Nación y la nueva contraprestación que es <u>por el uso de la infraestructura</u> iría en un 100% para INVIAS.</p> <p>Sin embargo, en el caso distribución de las contraprestaciones portuarias de Barranquilla es diferente ya que se aplica el 64 de la Ley 1242 de 2008 <i>"Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"</i> el cual reza lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 64. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologuen o soliciten la concesión portuaria.</p>
<p>PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos, el plazo y las contraprestaciones de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentren ubicados en áreas portuarias diferentes a los últimos 30 kilómetros del río Magdalena.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias fluviales por parte de la entidad competente en cada vía fluvial.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1557 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En los últimos treinta kilómetros del río <u>Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena)</u>, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la Zona Portuaria de Barranquilla; <u>el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico.</u> Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin, de la contraprestación recibida.</p> <p>Las contraprestaciones que el Inviás tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.</p> <p>En todo caso, el Instituto Nacional de Vías (Inviás) o quien haga sus veces y las entidades del orden nacional y territorial, del nivel central y descentralizado podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, aunar esfuerzos presupuestales, técnicos, físicos para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento de los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.</p>	<p>La contraprestación por zonas de uso público en infraestructuras ubicadas en el resto del Río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia, las recibirá en su totalidad Cormagdalena."</p> <p>Como se puede apreciar en el anterior artículo mas en específico el parágrafo tercero estipula que las contraprestaciones que se generan en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena se distribuyen de la siguiente manera 60% para la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) y el 40% restante para los distritos y municipios, de esta forma para el caso de Barraquilla recibe 20% más que el resto de los municipios portuarios generando así un inequidad competitiva.</p> <p>El marco legal de contraprestaciones portuarias no responde a preceptos constitucionales de justicia, equidad y descentralización, más aún se hace necesario cambiar estos porcentajes sabiendo de las grandes necesidades sociales como en salud, educación, servicios básicos domiciliarios, alcantarillado entre otros, que padecen los municipios y distritos donde operan puerto y que muchas veces debido a la falta de recursos no pueden invertir en solucionar las problemáticas sociales, por eso se hace necesario que estos municipios y distritos al tener el privilegio de contar con puertos, puedan beneficiarse de una manera justa de estos, sin desconocer que la Nación también deba beneficiarse.</p> <p>4. Antecedentes</p> <p>El 29 de abril de 2025 el H.S. León Fredy Muñoz y los HH.RR Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Dolcey Oscar Torres Romero radicaron el proyecto 436 de 2025, que fue publicado en la gaceta 646 de 2025 y cuyo objeto es modificar el artículo 7 de la Ley 1 de 1991, modificado por la Ley 859 de 2003, con el fin de cambiar el porcentaje de distribución de las contraprestaciones portuarias y de esta forma, aumentar los recursos de las alcaldías o distritos donde operen terminales marítimos. Este proyecto fue archivado atendiendo lo preceptuado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Una iniciativa similar fue presentada hace cuatro (4) años por el entonces senador Edison Delgado Ruiz, fue el proyecto de ley 015 de 2015 de</p>

<p>Senado "por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la ley 856 de 2003 y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa buscaba que los municipios y distritos donde funcionan puertos reciban el 60% de la contraprestación por el uso temporal de las playas y bajamares y de igual manera, el 60% de la contraprestación por el uso de la infraestructura. Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del instituto nacional de vías – INVIAS, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad y los municipio o distritos donde opere el puerto.</p> <p>La anterior iniciativa mencionada llegó hasta segundo debate del Senado, pero fue archivada de acuerdo con el artículo 190 de la ley 5 de 1992 y 162 de la Constitución Política, vencimiento de términos.</p> <p>Por su parte, el proyecto de ley No. 188 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias" fue radicado el 21 de agosto 2019 en la secretaria general de la Cámara de Representantes, siendo autor el Honorable Representante a la Cámara León Fredy Muñoz Lopera. El texto original radica en la Gaceta 780 de 2019, este proyecto de contaba con el mismo espíritu de busca una distribución equitativa de las contraprestaciones portuarias. Los proyectos de ley 023 de 2019 Cámara y 188 de 2019 Cámara fueron acumulados por parte de la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. El texto acumulado radica en la en la Gaceta 1181 de 2019. El día 03 de junio de 2020 fue aprobado en primer debate en la comisión sexta constitucional por unanimidad.</p> <p>Sin embargo, el proyecto de ley 023 de 2019 acumulado con el proyecto de ley 188 de 2019 fue archivado mediante votación en la plenaria de la cámara de representantes quedado 61 a favor y 90 votos en contra.</p> <p>III. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</u></p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite</p>
<p>que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, <u>con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></p> <p><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></p> <p><u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."</u> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias</p>	<p>de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no</p> <p>Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>No obstante, lo anterior, es necesario indicar que el impacto fiscal de este proyecto es positivo para las alcaldías y distritos donde operan puertos,</p>

pues incrementa el presupuesto de inversión social e infraestructura. En cuanto a INVIAS el impacto es casi nulo, ya que las contraprestaciones portuarias en las últimas 5 vigencias solo han representado el 5.2% del presupuesto de INVIAS, por otro lado, el presupuesto de esta entidad fluctúa cada año lo que prepararía para ajustar su presupuesto en la siguiente vigencia, esto genera que lo propuesto sea fácil de incorporar.

Cabe aclarar que tanto en la normatividad vigente como en el proyecto de ley presentan dos excepciones, la primera es que en el caso de San Andrés al ser departamento y no haber munición o distrito en la isla, la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público será girado al departamento en el mismo porcentaje. El otro caso es el de Barranquilla que mediante la resolución 1882 de 2009 de INVIAS cede el recaudo de la contraprestación portuaria a la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena y el artículo 1 de la Ley 1557 de 2012.

La tabla a continuación expone los ingresos por contraprestación portuaria, por uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público de los distritos y los municipios donde operan puertos marítimos entre los años 2004- 2014; información extraída del proyecto de ley 015 de 2015 Senado, debido a que desde el 2010 INVIAS registra la contraprestación de las sociedades portuarias de Barranquilla debido a que son giradas a Cormagdalena.

ZONA PORTUARIA	2004 - 2015			TOTAL
	ALCALDIA	INVIAS		
	ESPACIO PUBLICO	INFRAES.		
BARRANQUILLA	17.508	70.033	16.688	104.229
RIOHACHA	13.120	52.479	18.554	84.153
CARTAGENA	32.622	130.488	81.005	244.115
COVENAS	1.920	7.681	7.205	16.806
STA. MARTA	22.985	91.941	36.563	151.489
BUENAVENTURA	32.239	128.956	122.079	283.274
TUMACO	2.060	8.238	3.313	13.611
TURBO	55	221	70	346

Como se puede apreciar de las anteriores tablas lo recaudado por parte de las alcaldías y distritos donde se ubican puertos es ínfimo a comparación con lo que recibe la nación a través de INVIAS, mas aun como se visualiza que las alcaldías no reciben nada por parte de las contraprestaciones de infraestructura.

Se reitera que el proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal significativo, pues la medida consiste en redistribuir los mismos recursos entre la Nación y las entidades territoriales, mas no dejar de percibir algún tipo de recurso.

Además, que el marco fiscal de mediano plazo de INVIAS no se verá afectado ya que en el articulado del proyecto queda explicito que la nueva distribución comienza a regir con las contraprestaciones que no estén comprometidas para de esta forma no afectar las inversiones que ya estén planificadas.

De tal modo, causa un leve impacto fiscal negativo al presupuesto de INVIAS al disminuir el porcentaje que recibe por contraprestaciones portuarias, en cambio la promoción y aplicación de esta ley provoca mayores beneficios para los distritos y municipios con puertos marítimos, los cuales se representan en una descentralización real de recursos por parte de la nación hacia los municipios que se deberían beneficiar por tener los puertos.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

SAN ANDRES	37	147	312	496
		\$		\$
TOTALES	\$ 122.546	490.184	\$ 285.789	898.519

* Cifras expresadas en millones.

* Datos de Barraquilla son solo hasta el 2009

Como se puede apreciar en la anterior tabla hay una gran disparidad en cuanto lo que reciben las alcaldías y lo que recibe la Nación a través de INVIAS, esto ha generado que entre 2004 al 2015 las alcaldías dejaron de percibir cerca de \$326.714 millones de pesos al no ser igualitaria la repartición.

A continuación, muestran el recaudo y distribución de las contraprestaciones de los .

ZONA PORTUARIA	2016 - 2019			TOTAL
	ALCALDIA	INVIAS		
	ESPACIO PUBLICO	INFRAES.		
GUAJIRA	\$ 26.253.810.973	\$ 105.015.243.888	\$ 0	\$ 131.269.054.861
STA MARTA Y CIENAGA	\$ 32.867.384.767	\$ 131.469.539.070	\$ 29.903.210.387	\$ 194.240.134.224
CARTAGENA	\$ 17.698.728.486	\$ 70.794.913.945	\$ 10.206.819.260	\$ 98.700.461.691
MORROSQUILLO	\$ 3.337.029.702	\$ 13.348.118.807	\$ 2.867.717.886	\$ 19.552.866.395
BUENAVENTURA	\$ 32.629.917.134	\$ 130.519.668.537	\$ 65.163.617.581	\$ 228.313.203.252
URABA	\$ 3.040.983.572	\$ 12.163.934.293	\$ 54.911.735	\$ 15.259.829.600
TUMACO	\$ 1.584.044.360	\$ 6.336.177.433	\$ 1.038.633.356	\$ 8.958.855.149
TOTALES	\$ 117.411.898.994	\$ 469.647.595.973	\$ 109.234.910.205	\$ 696.294.405.172

*ESPACIO PUBLICO=Contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público
*INFRAS. = Contraprestación por uso de infraestructura

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Cordialmente,


LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARÍA GENERAL

EL día 06 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley 160 Acto legislativo _____
No. _____ Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HL
Leon Fredy Muñoz

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 6 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 160/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE REPARTICIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES PORTUARIAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 6 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara la Semana Nacional de la Música en Colombia "Suenami Tierra".

<p>Bogotá, D.C., 06 de Agosto de 2025</p> <p>Doctor: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">11</p> <p style="text-align: center; margin-left: 100px;">P.L. 166/25</p> <p>Asunto: Proyecto de ley "Por medio de la cual se declara la Semana Nacional de la Música en Colombia "Suenami Tierra"</p> <p>Respetado Señor Secretario:</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 5a de 1992, en mi calidad de congresista presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se declara la Semana Nacional de la Música en Colombia 'Suenami Tierra' como una celebración de las expresiones culturales, la participación ciudadana, la democratización del acceso a la cultura, así como un espacio de celebración, creatividad y encuentro, y se dictan otras disposiciones."</p> <p>De las y los Honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p style="text-align: center;"><small>AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</small></p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Proyecto de Ley "Por medio de la cual se declara la Semana Nacional de la Música en Colombia 'Suenami Tierra' como una celebración de las expresiones culturales, la participación ciudadana, la democratización del acceso a la cultura, así como un espacio de celebración, creatividad y encuentro, y se dictan otras disposiciones."</p> <p style="text-align: center;">"La música expresa lo que no puede decirse con palabras, pero no puede permanecer en silencio." Víctor Hugo (escritor y pensador francés).</p> <p>I. Objetivo</p> <p>La presente ley tiene por objeto declarar la "Semana Nacional de la Música en Colombia – Suenami Tierra", con el fin de fomentar la democratización del acceso a la música y la cultura, el fortalecimiento de las manifestaciones culturales y la participación ciudadana en un marco de celebración, expresión colectiva y encuentro social. Del mismo modo, busca incentivar la generación de espacios musicales abiertos, incluyentes y dinámicos, como formas de manifestación artística tanto en escenarios públicos como digitales.</p> <p>II. Contenido del proyecto de ley</p> <p>A través de este proyecto de ley se declara la última semana de junio como la Semana Nacional de la Música en Colombia, bajo el lema "Suenami Tierra", con el fin de con el fin de fomentar la democratización del acceso a la música y la cultura, el fortalecimiento de las manifestaciones culturales y la participación ciudadana en un marco de celebración, expresión colectiva y encuentro social. Del mismo modo, busca incentivar la generación de espacios musicales abiertos, incluyentes y dinámicos, como formas de manifestación artística tanto en escenarios públicos como digitales.</p> <p>Se impulsa la creación de una "Ruta Nacional de la Música" en todo el territorio nacional y su proyección en escenarios locales, nacionales e internacionales. Se</p>
---	---

habilitan espacios comunitarios y públicos sin ánimo de lucro para expresiones musicales y se elimina, de manera excepcional, la exigencia de permisos especiales durante esa semana.

También contempla la entrega de la distinción "¡Semana de la música, Suena Mi Tierra!" por parte de las entidades competentes a músicos destacados, y se aclara que la ejecución no generará impacto fiscal adicional a los presupuestos disponibles dentro de las políticas públicas vigentes y el marco fiscal de mediano plazo.

III. Experiencias Internacionales

Es de recibo mencionar que esta iniciativa se inspira en experiencias internacionales y de otros países del mundo, como las que se describen a continuación:

1. **Francia: Fête de la Musique (Fiesta de la Música)** en Francia¹
2. **Italia – Festa della Musica:** adoptó el modelo francés en 1985 y desde 1994 se consolida como una jornada nacional²
3. **Reino Unido** – originalmente como **National Music Day** desde 1992; ahora se celebra como "Make Music Day UK"³
4. **España y otros países europeos** – con celebraciones bajo el nombre "World Music Day" o "Make Music Day"⁴
5. **Estados Unidos** – participa en "Make Music Day" desde 2014; en 2023 se registraron más de 4 700 conciertos al aire libre⁵.
6. **Argentina** – adopta la celebración global de Music Day con actividades gratuitas en plazas y parques.⁶
7. **China** – también participa activamente con eventos en grandes ciudades como Beijing y Shanghai⁷

¹ Ministère de la Culture, France. fetedelamusique.culture.gouv.fr
² en.wikipedia.org+1blog.rossettastone.com+1.
³ en.wikipedia.org+1reddit.com+1.
⁴ reddit.com+1worldmusicday.co.uk+1.
⁵ reddit.com+1worldmusicday.co.uk+1.
⁶ worldmusicday.co.uk.
⁷ reddit.com+3worldmusicday.co.uk+3reddit.com+3.

8. **Canadá, Australia, Turquía, Sudáfrica, Chipre** y otros – han realizado ediciones locales de "Make Music Day"⁸
9. **Azerbaiyán** – celebra su National Music Day el 18 de septiembre, en honor al compositor Uzeyir Hajibeyov⁹
10. **Brasil** – celebra el Día Mundial del Rock ("World Rock Day") cada 13 de julio¹⁰
11. **Dominio de la música country (USA)** – el 17 de septiembre se conmemora el International Country Music Day¹¹
12. **Internacional** – el **International Music Day**, promovido por el Consejo Internacional de la Música de la UNESCO, se celebra el 1 de octubre desde 1975¹²

Con base en lo anterior, en Colombia la idea es adaptar esta figura del día nacional de la música a las particularidades culturales de toda Colombia y su diversidad musical regional y local. No busca competir con otras fechas o celebraciones o fiestas ya establecidas, sino potenciarlas, complementarlas y ampliar el calendario cultural nacional a una semana con una programación incluyente, descentralizada y sin impacto fiscal.

IV. Marco Jurídico:

Constitucional: Este proyecto se fundamenta en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia¹³, que reconocen la diversidad étnica y cultural de la Nación, el derecho a la participación en la vida cultural, la protección del patrimonio y el estímulo a la creación artística.

Artículo 1 – Principios fundamentales: Colombia se constituye en un Estado social de derecho, basado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, y la prevalencia del interés general.

⁸ listobsession.com+4en.wikipedia.org+4reddit.com+4.
⁹ en.wikipedia.org.
¹⁰ en.wikipedia.org.
¹¹ daysoftheyear.com+2nationaltoday.com+2nationaldaycalendar.com+2.
¹² en.wikipedia.org+1nationaltoday.com+1.
¹³ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Artículo 2 – Fines esenciales del Estado: El Estado tiene como fines proteger la vida, garantizar derechos y libertades, promover la participación y asegurar la convivencia pacífica y la justicia.

Artículo 7 – Diversidad étnica y cultural: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8 – Obligación de protección: Es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70 – Cultura como fundamento de la nacionalidad: La cultura en sus múltiples manifestaciones es base de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y promueve su acceso y participación.

Artículo 71 – Fomento de la cultura y la investigación: El Estado fomentará la investigación, la creación artística y científica. Otorgará estímulos especiales a personas e instituciones que desarrollen estas actividades.

Artículo 72 – Patrimonio cultural: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. Los bienes de interés cultural no pueden ser enajenados ni transferidos sin autorización oficial.

Legal: Este proyecto de ley también se alinea con las siguientes normas:

1. **Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).** Establece el marco para la promoción, protección y desarrollo de la cultura en Colombia, reconociendo su diversidad y garantizando el acceso democrático a las manifestaciones culturales como derecho fundamental.¹⁴
2. **Ley 814 de 2003,** conocida como la Ley de cine, establece medidas para fomentar, proteger y desarrollar la industria cinematográfica en Colombia. Crea un fondo parafiscal (FDC) financiado por agentes del sector, otorga incentivos tributarios, regula la exhibición de cine nacional y promueve la formación de públicos, con el fin de fortalecer el cine como parte del patrimonio cultural colombiano.¹⁵
3. **La Ley 851 de 2003** establece que el 21 de marzo de cada año es el Día Nacional de la Música Colombiana, en homenaje a la trayectoria de los compositores e intérpretes del país. Además, declara patrimonio cultural al Festival Nacional de la Música Colombiana (Festival de Ibagué) y al

¹⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>
¹⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8796>

Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción", así como al Festival Folclórico Colombiano.¹⁶

4. **Ley 1170 de 2007,** promueve y protege las artes escénicas en Colombia, reconoce a los trabajadores del teatro, y establece apoyo financiero para salas teatrales y festivales, fomentando el desarrollo y la sostenibilidad del teatro nacional.¹⁷
5. **Ley de Patrimonio Cultural** (1185 de 2008). Protege, preserva y regula el patrimonio cultural de Colombia, incluyendo bienes tangibles e intangibles, para garantizar su conservación, valoración y transmisión a las futuras generaciones.¹⁸
6. **Ley 1379 de 2010.** Fortalece la protección y gestión del patrimonio cultural inmaterial en Colombia, promoviendo su reconocimiento, preservación y transmisión como parte fundamental de la identidad cultural nacional.¹⁹
7. **Ley 1381 de 2010.** Regula la gestión y el uso de recursos del patrimonio cultural, estableciendo mecanismos para su protección, financiación y aprovechamiento sostenible en beneficio de la cultura colombiana.²⁰
8. **Ley 1493 de 2011.** Establece normas para la protección, preservación y promoción del patrimonio cultural mueble e inmueble en Colombia, garantizando su conservación y acceso público como parte fundamental de la identidad nacional.²¹
9. **Ley 1556 de 2012.** Regula el régimen de propiedad intelectual en Colombia, protegiendo los derechos de los creadores sobre sus obras y fomentando la innovación y la creatividad cultural.²²
10. **Ley 2070 de 2020,** llamada *Ley ReactivARTE*, busca reactivar el sector cultural colombiano tras la pandemia, mediante la creación del Fondo FONCULTURA, beneficios tributarios, acceso a créditos preferenciales y el registro "Soy Cultura" para gestores culturales. También permite destinar recursos de la Estampilla Procultura a actividades culturales, fortaleciendo así la economía creativa y el patrimonio cultural.²³

¹⁶ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1669696>
¹⁷ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33193>
¹⁸ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29324>
¹⁹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38695>
²⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38741>
²¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45246>
²² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48319>
²³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168307>

11. **Ley 2184 de 2022**, conocida como la *Ley de Oficios Culturales*, establece un marco normativo para fortalecer, valorar y transmitir los saberes y oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales, y el patrimonio cultural en Colombia. Esta ley busca promover la sostenibilidad económica, social y cultural de estos oficios, reconociéndolos como fuentes de desarrollo y progreso para los individuos y las comunidades.²⁴
12. **Ley 2294 de 2023** Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia Potencia Mundial de la Vida", reconoce la cultura como eje clave para la paz, la inclusión social y la sostenibilidad ambiental. Promueve la protección del patrimonio, el fomento de las artes, la gobernanza cultural participativa y la sostenibilidad económica de los agentes culturales, impulsando la cultura como herramienta para la construcción de paz y desarrollo integral del país.²⁵
13. **Ley 2319 de 2023**, reforma la Ley General de Cultura, creando el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y redefiniendo la economía naranja como "Economía Cultural y Creativa". Además, amplía la inclusión de territorios y saberes culturales, ajusta la estructura ministerial para fortalecer la diversidad cultural y promueve una gestión más integral e inclusiva del patrimonio y las expresiones culturales en Colombia.²⁶
14. **Ley 2 de 1987**. Por medio de la cual se crea el Orden del Congreso de Colombia, una condecoración de alto reconocimiento otorgada por el Congreso Nacional.²⁷
15. **Proyecto de ley de la Música** (En curso para segundo debate en la Plenaria del Senado) busca generar las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y reglamentarias para el reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el ecosistema musical colombiano, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir al crecimiento cultural en las regiones del país.²⁸

²⁴ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30043764>
²⁵ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Presna/Publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf>
²⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=217710>
²⁷ https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/ley/1987/ley_0002_1987.html
²⁸ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-regula-la-divulgacion-en-medios-de-comunicacion-de-letras-musicales-que-atenten-contra-la-dignidad-de-las-personas-letras-decentes-regula-el-contenido-de-musica-y-videos/14305/>

Instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos culturales.

1. **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales** (UNESCO, 2005): Promueve el respeto, la protección y la promoción de la diversidad cultural.²⁹
2. **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial** (UNESCO, 2003): Reconoce la importancia de las tradiciones, expresiones orales, artes escénicas y prácticas sociales.³⁰
3. **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural** (UNESCO, 1972): Protege sitios de valor cultural y natural de importancia mundial.³¹
4. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** (ONU, 1966): Garantiza el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.³²
5. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)**: Reconoce el derecho a la protección de las producciones científicas, literarias y artísticas.³³
6. **Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural**: Promueve el diálogo intercultural y el respeto por la pluralidad cultural.³⁴

V. Justificación

La música es una de las expresiones más profundas del alma colectiva de los colombianos. Refleja la diversidad étnica, regional y cultural del país y constituye una manifestación viva de la identidad nacional y de la memoria histórica. Desde los ritmos ancestrales hasta las expresiones contemporáneas, ha tejido lazos de pertenencia, cohesión social y diálogo intergeneracional y territorial.

Su presencia en el espacio público enriquece la vida cotidiana y fortalece la democracia cultural, promoviendo valores como la convivencia, la solidaridad y el respeto por las diferencias. Sin embargo, persisten brechas sociales y territoriales

²⁹ <https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention>
³⁰ <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>
³¹ <https://whc.unesco.org/en/conventiontext/>
³² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
³³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
³⁴ <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>

que limitan el acceso equitativo a la formación musical, la creación artística y su circulación, afectando especialmente a comunidades rurales, étnicas y sectores históricamente marginados.

Colombia ha sido descrita como el "país de los mil ritmos"³⁵, una tierra donde la música es expresión de alegría, identidad y abrazo cultural, capaz de traspasar fronteras y conectar regiones diversas.

En Colombia, la riqueza musical se manifiesta en una amplia diversidad sonora: desde géneros tradicionales como el vallenato, la cumbia, el bambuco, el joropo, el currulao y el bullerengue, hasta expresiones populares como las rancheras, boleros y músicas de los años 60 a 80. También se destacan géneros urbanos como el pop, rock, hip hop, salsa, champeta, reguetón y propuestas académicas, experimentales y sinfónicas surgidas de contextos individuales, comunitarios o de resistencia. Esta pluralidad constituye un patrimonio vivo que merece ser visibilizado, promovido y celebrado.

El acceso libre, responsable y respetuoso a la música en espacios públicos fortalece la cultura democrática y dignifica el trabajo de los músicos como portadores de saberes y actores fundamentales en la vida cultural del país. A pesar de los marcos normativos existentes, como la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), la Ley de Patrimonio Cultural (Ley 1185 de 2008) y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023), persisten desafíos estructurales: desigualdad en el acceso a formación, precariedad laboral, baja apropiación de la música en lo público y falta de reconocimiento de su papel en la construcción ciudadana y la cohesión social.

De acuerdo con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, menos de la mitad de los municipios cuentan con escuelas de artes formalmente constituidas, y solo una minoría articula estos procesos con el sistema educativo. Esto evidencia un vacío institucional que limita la democratización cultural y el desarrollo de talentos locales. La concentración de escuelas de música en algunos departamentos refuerza la necesidad de políticas más equitativas y descentralizadas.

En este contexto, declarar la *Semana Nacional de la Música – Suena mi Tierra* representa una oportunidad estratégica para dinamizar procesos locales, visibilizar la pluralidad musical del país y fortalecer la agenda nacional de acceso a la cultura desde una perspectiva territorial, incluyente y participativa.

La presente iniciativa legislativa busca complementar y fortalecer el marco cultural existente, creando un escenario pedagógico y de expresión artística a través de la música, tanto en espacios públicos como digitales. Esta celebración busca fomentar

³⁵ https://nuevalengua.com/colombia-el-pais-de-los-mil-ritmos/?utm_source=chatgpt.com

la identidad cultural, fortalecer valores sociales y ciudadanos, y posicionar la música como un eje transversal de educación, participación y cohesión.

Se articula así con políticas recientes como la Ley 2389 de 2024 —que promueve el acceso a bienes y servicios culturales a través de la Canasta Básica de Cultura— ofreciendo un componente práctico y movilizador, centrado en la música como herramienta de sensibilización, reconocimiento territorial y apropiación ciudadana. Al no generar impacto fiscal adicional, y promover la articulación interinstitucional y comunitaria, la Semana Nacional de la Música se convierte en una herramienta operativa para ampliar el alcance y efectividad de dicha canasta.

Por tanto, se propone institucionalizar una semana al año dedicada a la música como espacio de participación, encuentro y expresión cultural. Esta iniciativa busca:

- Fomentar el respeto por la diversidad sonora de la Nación;
- Promover la libertad de creación y la circulación musical;
- Visibilizar desigualdades y reconocer liderazgos artísticos;
- Exaltar los valores sociales, familiares y comunitarios a través del lenguaje musical.

La *Semana Nacional de la Música Colombiana – Suena mi Tierra* no será solo una celebración, sino un acto de afirmación cultural que permita transformar realidades, sensibilizar a la ciudadanía, y construir convivencia desde lo que suena. Será un momento para que los músicos accedan dignamente a los espacios públicos dispuestos por las entidades culturales, sin barreras ni costos injustificados, y para que todos los ciudadanos puedan escuchar, compartir, recordar y proyectar el país como una nación creativa, sonora, resiliente y en armonía con su diversidad.

Por todo lo anterior se justifica que Colombia declare y lleve a cabo una Semana Nacional de la Música en Colombia "Suena mi Tierra".

Atentamente


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

Articulado del proyecto de ley Semana Nacional de la Música "Suenami Tierra"

PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2025

"Por medio de la cual se declara la Semana Nacional de la Música en Colombia 'Suenami Tierra' como una celebración de las expresiones culturales, la participación ciudadana, la democratización del acceso a la cultura, así como un espacio de celebración, creatividad y encuentro, y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto declarar la "Semana Nacional de la Música en Colombia - Suenami Tierra", con el fin de fomentar la democratización del acceso a la música y la cultura, el fortalecimiento de las manifestaciones culturales y la participación ciudadana en un marco de celebración, expresión colectiva y encuentro social. Del mismo modo, busca incentivar la generación de espacios musicales abiertos, incluyentes y dinámicos, como formas de manifestación artística tanto en escenarios públicos como digitales.

Artículo 2º. Declaratoria: Declárese la última semana del mes de junio de cada año, como la "Semana Nacional de la Música" "Suenami Tierra" en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. Objetivos: La Semana Nacional de la Música tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Democratizar el acceso a la música y la cultura, garantizando la participación activa de toda la ciudadanía, sin distinción de origen, territorio o condición, en espacios inclusivos y accesibles que promuevan la circulación, el disfrute y la creación musical.
- 2. Fomentar el respeto por la diversidad sonora de la Nación, visibilizando la riqueza de expresiones musicales tradicionales, urbanas, étnicas y

presentaciones musicales en sus diversas expresiones de acceso libre y sin ánimo de lucro.

- b) De manera excepcional, durante la Semana Nacional de la Música, no se exigirán permisos especiales ni pago por el uso del espacio público, para la realización de actividades musicales de carácter comunitario, espontáneo o formativo. Estas actividades deberán respetar las normas de convivencia ciudadana, protección del entorno, del ambiente y seguridad, así como las disposiciones vigentes sobre control de ruido y prevención de la contaminación acústica, visual, incluyendo los horarios establecidos para garantizar el descanso de la población en general.
- c) Se priorizará la participación de músicos tradicionales, escuelas de formación artística, colectivos juveniles, organizaciones y gremios de la música, procesos comunitarios de base, agrupaciones locales, y personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad vinculadas a la creación musical.
- d) Las autoridades locales facilitarán el uso de parques, plazas, centros culturales, bibliotecas públicas, colegios, escenarios deportivos y otros espacios abiertos para el desarrollo de eventos musicales comunitarios.

Parágrafo 2: Las actividades que se desarrollen en el espacio público durante esta semana podrán articularse con las celebraciones culturales existentes en el territorio, promoviendo el diálogo intercultural, el reconocimiento territorial y la construcción de ciudadanía a través de la música.

Artículo 6º. Orden del Congreso en el marco de la "¡Semana de la música, Suenami Tierra!": De conformidad con lo establecido por la Ley 2 de 1987, mediante la cual se crea la Orden del Congreso de Colombia, esta podrá otorgarse, en los grados y bajo los requisitos previstos por la ley, a personas naturales, músicos, agrupaciones, organizaciones sin ánimo de lucro o procesos comunitarios musicales que se hayan destacado por su aporte a la cultura, la identidad nacional, la proyección internacional, la construcción de tejido social y el fortalecimiento de las expresiones sonoras en el ámbito territorial, nacional o internacional. La condecoración podrá ser entregada en cualquier momento del año, y especialmente con ocasión de la Semana Nacional de la Música "Suenami Tierra".

Artículo 7º. Ejecución sin impacto presupuestal adicional: La implementación de la presente ley no implicará erogaciones adicionales al Presupuesto General de la Nación ni generará nuevas obligaciones fiscales. Las entidades competentes deberán

contemporáneas como parte del patrimonio cultural vivo del país, y como vehículo de diálogo intercultural y construcción de identidad.

- 3. Impulsar la libertad de creación, el reconocimiento de liderazgos artísticos y el descubrimiento de nuevos talentos, promoviendo la innovación, el relevo generacional y la igualdad de oportunidades para artistas de todos los territorios y etapas de vida.
- 4. Exaltar los valores sociales, familiares y comunitarios a través del lenguaje musical, fortaleciendo la cohesión social, la convivencia pacífica y el respeto por las diferencias como pilares de una sociedad más solidaria y culturalmente participativa.

Artículo 4º. Ruta de la Semana de la Música: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales, identificará y promoverá la Ruta Nacional de la Semana de la Música, conformada por múltiples espacios públicos representativos del ejercicio musical en municipios, ciudades, departamentos, regiones y zonas rurales del país, así como por escenarios digitales apoyados por tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo: La Ruta podrá incluir actividades de difusión, representación o participación de procesos musicales colombianos en escenarios internacionales, tanto físicos como digitales, en articulación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, ProColombia, organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y otras instancias de cooperación local y cultural.

Artículo 5º. Uso del espacio público: Durante la Semana Nacional de la Música en Colombia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y demás entidades competentes y con el apoyo de organizaciones sin ánimo de lucro, el sector privado, los pequeños y medianos empresarios, la cooperación internacional y la ciudadanía, habilitarán espacios públicos y comunitarios para la realización de actividades musicales que promuevan la participación libre y plural de los músicos colombianos.

Parágrafo 1. En el marco de la Semana Nacional de la Música:

- a) Las entidades territoriales, con el apoyo de los actores a que hace referencia el presente artículo, habilitarán espacios públicos y comunitarios para

desarrollarla a través de los recursos existentes, la articulación interinstitucional y el apoyo de iniciativas comunitarias, del sector privado y de la cooperación nacional e internacional.

Artículo 8º. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables senadoras y senadores:


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 06 de Agosto del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley 166. Acto legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H. S.
 Soledad Tamayo T.


 SECRETARIO GENERAL

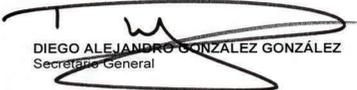
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 6 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.168/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA SEMANA NACIONAL DE LA MÚSICA EN COLOMBIA "SUENA MI TIERRA" COMO UNA CELEBRACIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO A LA CULTURA, ASÍ COMO UN ESPACIO DE CELEBRACIÓN, CREATIVIDAD Y ENCUENTRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador SOLEDAD TAMAYO TAMAYO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 6 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sirly Novoa
 Foto: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2025 SENADO
por medio de la cual se modifica la Ley 2199 de 2022.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., julio de 2025</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Doctor SECRETARIO GENERAL Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY</p> <p>En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2199 DE 2022".</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  RÓBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico </td> </tr> </table>	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 RÓBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA </td> </tr> </table>	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 RÓBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico						
 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá						
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA						

PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2025 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2199 DE 2022"
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como finalidad armonizar la Ley 2199 de 2022, con el propósito de fortalecer la autonomía territorial de los municipios dentro de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, garantizar mecanismos efectivos de participación ciudadana y promover un desarrollo regional equilibrado y sostenible, que responda a las particularidades de cada territorio y fomente la equidad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 2. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 7 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA LA ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A LA REGIÓN METROPOLITANA. Una vez entre en funcionamiento la Región Metropolitana los municipios circundantes que deseen asociarse deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Para la optimización de los recursos a su cargo el ingreso de los municipios deberá ser progresivo, garantizando la correcta ejecución de las competencias que le otorga esta ley a la Región Metropolitana procurando consolidar una región sin vacíos geográficos.

El municipio deberá compartir uno o más hechos metropolitanos reconocidos por el Consejo Regional con los municipios asociados a la Región Metropolitana y al Distrito Capital.

Los municipios de Cundinamarca que deseen asociarse lo podrán hacer previa autorización del respectivo concejo municipal. La iniciativa corresponderá al alcalde municipal o a la tercera parte de los concejales del municipio, los concejos municipales estarán en la obligación de someter a consulta popular si se quiere que se discuta y apruebe el ingreso de los municipios circunvecinos a la Región Metropolitana, este se entenderá aprobado cuando se obtenga el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos y haya participado al menos la tercera parte del censo electoral.

De aprobarse la consulta popular el proyecto deberá ser discutido y aprobado conforme al reglamento del respectivo concejo.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios que conformen la Región Metropolitana mantendrán su autonomía territorial, no quedarán incorporados al Distrito Capital.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios que deseen ingresar a la Región Metropolitana y que tengan presencia de asentamientos o resguardos indígenas, se deberá respetar el derecho a la

consulta previa, libre e informada, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y demás normatividad vigente sobre la materia. Esta consulta deberá ser efectuada antes de la discusión del proyecto de Acuerdo en mención.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 22 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES DENTRO DEL CONSEJO REGIONAL. El Consejo Regional tomará sus decisiones de acuerdo con los siguientes criterios:

2. Según lo contemplado en el Artículo 325 de la Constitución Política, para las decisiones referentes al **nombramiento**, y los aportes, gastos y las inversiones de la Región Metropolitana se requerirá la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 3º del párrafo 1º del artículo 22 de la Ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

PARÁGRAFO 1o. De no existir consenso en la primera votación, se procederá de la siguiente manera:

1. Se utilizará la moción de insistencia hasta por tres veces.
2. Se conformará una subcomisión que presentará un informe al Consejo Regional para la insistencia.
3. Se tomará la decisión por las dos terceras partes del consejo regional.

ARTÍCULO 5. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 23 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 23. DIRECTOR DE LA REGIÓN METROPOLITANA. El director es empleado público de libre nombramiento y remoción, será su representante legal y su elección corresponderá al Consejo Regional, previo proceso de convocatoria pública, el cual será reglamentado por el Consejo Regional.

El Director será el representante legal de la Región Metropolitana y asistirá a las sesiones del Consejo Regional, con voz, pero sin voto, y presidirá los consejos o juntas directivas de las agencias y entidades adscritas o vinculadas, según lo defina el Consejo Regional.

PARÁGRAFO 1. En caso de falta temporal o renuncia del director, el Consejo Regional designará un director provisional **por el periodo restante por cumplir.**

PARÁGRAFO 2. El director de la Región Metropolitana de Bogotá - Cundinamarca será elegido por el Consejo Regional hasta por un período de cuatro (4) años, contados a partir del segundo año de las elecciones territoriales en el país, y no podrá ser reelegible.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 14 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

ARTÍCULO 14. PLAN ESTRATÉGICO DE LA REGIÓN METROPOLITANA. El Plan Estratégico de la Región Metropolitana es un instrumento de planeación de mediano y largo plazo que permite definir el modelo territorial regional, criterios y objetivos e implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación del desarrollo regional sostenible. Este plan contendrá un componente de la planeación socioeconómica.

El Plan Estratégico y de ordenamiento de la Región Metropolitana estará acompañado de un Plan de Inversiones e incluirá los programas de ejecución.

El Plan Estratégico de la Región Metropolitana, se constituyen en lo que se refiere al desarrollo de los hechos metropolitanos. En este sentido, y sin perjuicio de su autonomía territorial, los municipios podrán adecuar y ajustar sus planes de ordenamiento territorial, y demás instrumentos de planificación; también, se podrán tener en cuenta en los planes de desarrollo.

La Secretaría Técnica de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico, jurídico y financiero, a los municipios que lo soliciten, para la actualización y/o armonización de los planes de desarrollo municipales o planes de ordenamiento territoriales.

PARÁGRAFO 1o. El consejo regional expedirá el acuerdo regional que defina la vigencia, adopción, parámetros y condiciones del plan Estratégico de la Región Metropolitana, el cual podrá ser revisado cada 6 años.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el literal i del artículo 33 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará así:

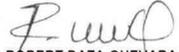
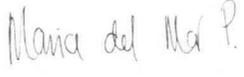
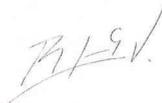
i) Administrar los recursos provenientes del impuesto a vehículos motores que le hayan sido cedidos por los municipios que formen parte de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca. En el ámbito geográfico de la movilidad de los municipios que se hayan integrado a la Región Metropolitana, conforme a lo previsto en el Artículo 7, la tarifa del impuesto a vehículos automotores establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, o la ley que le adicione, sustituya o modifique, tendrá un incremento de 0,2 puntos porcentuales adicionales. El recaudo generado por este incremento podrá cederse total o parcialmente por parte de los municipios integrados a la Región Metropolitana a la Agencia Regional de Movilidad o quien haga sus veces. Esta facultad sólo será aplicable a los municipios que hayan decidido integrarse voluntariamente a la Región Metropolitana, sin que ello sea extensivo a la totalidad del departamento de Cundinamarca.

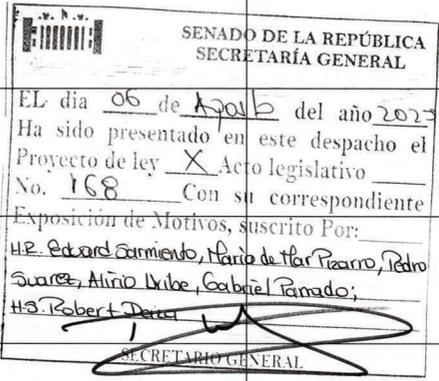
ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 57 de la ley 2199 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. El retiro de un municipio de la región metropolitana. Podrá ser iniciativa del alcalde municipal, la tercera parte de los concejales del municipio o mediante iniciativa ciudadana quien podrá impulsar mediante consulta popular en los términos de la ley que lo reglamente. La decisión deberá ser justificada y adoptarse mediante Acuerdo municipal aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo Concejo. La salida será comunicada al Consejo Regional, pero se hará efectiva sólo después de vencido el término que para el efecto se defina en el Estatuto de organización y funcionamiento de la Región Metropolitana, para lo cual se atenderá el principio de gradualidad. En todo caso, el plazo no será inferior a un (1) año.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

Cordialmente,

 EDUARDO SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara

<p>Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá</p>	 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p>
		<p>OBJETO DEL PROYECTO</p>
		<p>El presente proyecto de ley tiene como finalidad armonizar la Ley 2199 de 2022, con el propósito de fortalecer la autonomía territorial de los municipios dentro de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, garantizar mecanismos efectivos de participación ciudadana y promover un desarrollo regional equilibrado y sostenible, que responda a las particularidades de cada territorio y fomente la equidad en la toma de decisiones.</p>
		<p>INTRODUCCIÓN</p>
		<p>La Ley 2199 de 2022, que regula la creación y funcionamiento de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, tiene como objetivo promover la integración territorial y coordinar políticas públicas entre Bogotá y los municipios circunvecinos de Cundinamarca. Sin embargo, desde su promulgación, ha generado diversas inquietudes relacionadas con la afectación de principios constitucionales esenciales, como la autonomía territorial, la participación ciudadana efectiva y la equidad en la toma de decisiones. Estas preocupaciones han sido expresadas tanto por los municipios como por actores sociales y académicos, reflejando la necesidad de corregir los vacíos y limitaciones que presenta la ley.</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar la Ley 2199 de 2022 para fortalecer la autonomía de los municipios, garantizar mecanismos más robustos de participación ciudadana, como la consulta popular, y eliminar los poderes de veto otorgados a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Gobernación de Cundinamarca en el Consejo Regional. Estos cambios buscan asegurar que la Región Metropolitana funcione de manera más democrática, equitativa y respetuosa de las particularidades de cada territorio.</p>	<p>La consulta popular es un derecho constitucional consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política, que establece que "los ciudadanos pueden ejercer su soberanía directamente a través del plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato". Al sustituir el cabildo abierto por la consulta popular, se fortalece la participación ciudadana y se asegura que las decisiones sobre la asociación a la Región Metropolitana sean el resultado de un proceso democrático amplio e inclusivo.</p>	
<p>JUSTIFICACIÓN GENERAL</p>	<p>La implementación de la consulta popular como mecanismo de aprobación del proyecto de Acuerdo sobre la asociación a la Región Metropolitana permitirá que la ciudadanía tenga un rol más activo y decisivo. Esto no solo fortalecerá la legitimidad de las decisiones, sino que también promoverá una mayor transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades locales y regionales. Además, este cambio contribuirá a la construcción de una cultura de participación democrática, donde los ciudadanos se sientan más involucrados y comprometidos con las decisiones que afectan a su comunidad.</p>	
<p>La necesidad de modificar la Ley 2199 de 2022 surge de la observación de varios problemas y desafíos en su implementación. Estos problemas incluyen la falta de mecanismos efectivos de participación ciudadana, la imposición de decisiones desde el nivel regional que afectan la autonomía de los municipios y la ausencia de procesos de consulta previa que garanticen que las comunidades locales sean escuchadas y consideradas en las decisiones que las impactan directamente.</p>	<p>Modificación del Artículo 14: Sustitución de "Deberán" por "Podrán"</p> <p>El artículo 14 de la Ley 2199 de 2022 establece que "los municipios deberán adecuar y ajustar sus planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación" conforme a lo que define la Región Metropolitana en el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana (PEORM). Esta disposición puede ser interpretada como una imposición que limita la autonomía de los municipios en la gestión de su territorio.</p>	
<p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 1, define al país como un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Este principio de autonomía es fundamental para garantizar que los municipios puedan gestionar sus propios intereses y tomar decisiones que respondan a las necesidades y características específicas de sus territorios. Sin embargo, la Ley 2199 de 2022, en su forma actual, presenta disposiciones que pueden ser interpretadas como limitaciones a esta autonomía, especialmente en lo que respecta a la planificación territorial y la toma de decisiones sobre el uso del suelo.</p>	<p>La Constitución Política, en su artículo 287, reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses. Esto incluye la capacidad de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La imposición de adecuar los planes de ordenamiento territorial según lo que defina la Región Metropolitana puede contradecir este principio de autonomía.</p>	
<p>Modificación del Artículo 7: Sustitución del Cabildo Abierto por la Consulta Popular</p>	<p>Al sustituir la palabra "deberán" por "podrán", se respeta la autonomía de los municipios, permitiéndoles decidir si ajustan o no sus planes de ordenamiento territorial conforme a las directrices de la Región Metropolitana. Este cambio no elimina la posibilidad de que los municipios sigan las directrices del PEORM, pero les otorga la libertad de tomar decisiones que consideren más adecuadas para sus contextos específicos. De esta manera, se promueve una relación de cooperación y coordinación entre la Región Metropolitana y los municipios, en lugar de una relación jerárquica y coercitiva.</p>	
<p>El artículo 7 de la Ley 2199 de 2022 establece que los municipios de Cundinamarca que deseen asociarse a la Región Metropolitana deben realizar al menos un cabildo abierto. Si bien el cabildo abierto es un mecanismo de participación importante, puede no ser suficiente para garantizar una representación efectiva y una toma de decisiones verdaderamente democrática. La consulta popular, en cambio, ofrece un mecanismo más robusto y participativo, permitiendo que todos los ciudadanos del municipio tengan la oportunidad de expresar su opinión y votar directamente sobre la asociación a la Región Metropolitana.</p>	<p>Este cambio también es consistente con el principio de subsidiariedad, que establece que las decisiones deben tomarse en el nivel más cercano posible a los ciudadanos. Al permitir que los municipios tengan la opción de ajustar sus planes de ordenamiento territorial, se asegura que las decisiones sobre el uso del suelo y la planificación territorial se tomen de manera más cercana y representativa de las necesidades y prioridades locales.</p>	

<p>Adición de un párrafo al Artículo 7: Inclusión de la Consulta Previa al momento de tomar la decisión de incluir municipios con resguardos indígenas.</p> <p>Para los municipios que deseen ingresar a la Región Metropolitana y que tengan presencia de asentamientos indígenas o resguardos indígenas, es fundamental respetar el derecho a la consulta previa. Este derecho, consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificado por Colombia, establece que los pueblos indígenas deben ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La consulta previa garantiza que estas comunidades puedan participar en las decisiones que impactan su territorio y sus derechos, protegiendo así su identidad cultural y autonomía.</p> <p>Además, el Acuerdo de Escazú, al cual Colombia también es parte, refuerza la importancia de la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, subrayando la necesidad de consultar a las comunidades afectadas por proyectos y políticas que incidan en su entorno.</p> <p>La Corte Constitucional, en las sentencias C-015 de 2023 y C-191 de 2023, y la Procuraduría General de la Nación, han enfatizado la importancia de la consulta previa como un medio para garantizar la autonomía y los derechos de los municipios y comunidades dentro de la Región Metropolitana.</p> <p>Por lo tanto, la inclusión de un párrafo que establezca la obligatoriedad de la consulta previa para los municipios con presencia de comunidades indígenas es un paso crucial para asegurar un proceso de toma de decisiones más equitativo, participativo y respetuoso de los derechos territoriales y culturales. Esto no solo fortalece la democracia participativa y la transparencia, sino que también promueve la legitimidad y la sostenibilidad de las decisiones adoptadas por el Consejo Regional.</p> <p>Modificación del Artículo 23: Establecimiento de un Periodo Fijo para el Director de la Región Metropolitana.</p> <p>El artículo 23 de la Ley 2199 de 2022 establece que el Director de la Región Metropolitana es un empleado público de libre nombramiento y remoción, y que su elección corresponde al Consejo Regional, previo proceso de convocatoria pública. Sin embargo, no se especifica un periodo fijo para el ejercicio del cargo.</p> <p>Establecer un periodo fijo de cuatro años para el Director de la Región Metropolitana, sin posibilidad de reelección, proporciona estabilidad y continuidad en la administración de la Región Metropolitana. Este cambio asegura que el Director tenga el tiempo necesario para implementar y consolidar las políticas públicas y los proyectos estratégicos de la Región Metropolitana.</p> <p>Además, alinear el periodo del Director con el de los alcaldes y gobernadores promueve la coordinación y la armonización de las políticas públicas a nivel regional. La coincidencia de los periodos permite una mejor planificación y ejecución de los proyectos, asegurando que las políticas regionales sean consistentes y estén alineadas con las prioridades y objetivos de los gobiernos locales.</p>	<p>Este cambio también proporciona un margen de autonomía al Director de la Región Metropolitana, permitiéndole ejercer sus funciones con mayor independencia y capacidad técnica. La estabilidad en el cargo fortalece la gestión administrativa y técnica de la Región Metropolitana, asegurando una administración más eficiente y efectiva.</p> <p>El artículo 23 de la ley establece que la elección del Director de la Región Metropolitana corresponde al Consejo Regional sin que se señale un término de ejercicio del cargo, el cual es de libre remoción y nombramiento.</p> <p>Adicionalmente se señala que el Consejo Regional en la decisión sobre el nombramiento y retiro del Director debe contar y los gastos e inversión de la Región Metropolitana se requiere la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca (acto legislativo 02 de 2020).</p> <p>Adicionalmente dentro de las funciones asignadas al cargo de Director de la Región Metropolitana se encuentra entre otros, la de presentar planes estratégicos, planes de inversiones y presupuestos de la región Metropolitana los cuales deben ser trabajados de la mano con la gobernación y alcaldías que hagan parte de la región metropolitana.</p> <p>El principio de Coordinación es esencial en la administración pública tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 " En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales"</p> <p>Contar con un periodo fijo de 4 años para el cargo de Director de la Región Metropolitana que compagine con la designación del periodo de alcaldes y gobernadores en dicho lapso permite que a través del principio de coordinación hayan pautas de acción que, sin infringir el principio de autonomía territorial, permite una armonización de fines comunes frente al área metropolitana.</p> <p>Teniendo en cuenta que el cargo de Director de la Región Metropolitana es institucional y que es esencial para el cumplimiento de las funciones del Consejo Regional se hace imperativo que su nombramiento se sujete a un lapso de tiempo determinado y que confluyan con los periodos de los alcaldes y gobernadores y así garantizarse la formulación y ejecución de políticas públicas, planes y proyectos del Distrito Capital de Bogotá y los municipios que se asocian.</p> <p>Adicionalmente es necesario brindar una estabilidad relativa al cargo de Director de la región Metropolitana a través de la coincidencia de su periodo con los alcaldes y gobernadores, lo cual garantiza un margen de autonomía y mayor capacidad técnica, operativa y administrativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El establecer un periodo de 4 años para el ejercicio del cargo de Director de la Región Metropolitana se puede soportar en:</p> <p>El acto legislativo No 1 de 2003 en su artículo 6 establece: "El artículo 125 de la Constitución Nacional tendrá un párrafo del siguiente tenor:</p>
<p>Parágrafo: Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la Ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual fue elegido"</p> <p>La Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado en el concepto 2085 de 2011 señaló "Del texto transcrito, destaca la Sala que la expresión "cargos de elección" es genérica y por lo tanto es comprensiva de los empleos de elección popular y de todos los demás empleos respecto de los cuales la facultad de nominación está radicada en un conjunto de voluntades, sea que integren un solo cuerpo colegiado o bien que correspondan a diferentes autoridades que confluyen en un proceso complejo de postulación y designación."</p> <p>Igualmente la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado ponente Dr. Augusto Hernandez Becerra precisó que : "En relación con los cargos de periodo o, como los llama la ley, "de periodo fijo", la jurisprudencia y la doctrina de esta Sala han distinguido, de vieja data, entre "periodo personal, individual o subjetivo" y "periodo institucional u objetivo", de lo cual se derivan algunas consecuencias importantes, no sólo en la manera de contabilizar el respectivo término, especialmente cuando el titular del cargo falle en forma absoluta (por muerte, incapacidad, renuncia o destitución, entre otras) y haya lugar a reemplazarlo, sino también para determinar la forma y el momento de empezar a ejercer el cargo y de retirarse del mismo. A este respecto se ha entendido que periodo "institucional u objetivo" es aquel que, además de tener una duración fija (en meses, años o en cualquier otra unidad de tiempo), tiene establecidas sus fechas de inicio y finalización, ya sea porque tales fechas estén indicadas de manera determinada y expresa en una norma constitucional o legal, o bien porque sean determinables, a partir de lo previsto en disposiciones de la misma índole. En cambio, se considera como periodo "personal o subjetivo" aquel cuyas fechas de inicio y terminación no han sido definidas en la Constitución o en la ley, y tampoco resultan determinables, de tal manera que la fecha de finalización del periodo de cada servidor público que ocupa uno de estos cargos está dada por la fecha en la que dicha persona toma posesión de su empleo.</p> <p>Eliminación del numeral 3 del párrafo 1 del del Artículo 23 porque desconoce la prohibición de veto prevista expresamente en el artículo 325 de la Constitución Política.</p> <p>El numeral 3º del párrafo 1º del artículo 22 de la Ley Orgánica 2199 de 2022 establece que "se tomará la decisión por mayoría absoluta y en todo caso la decisión deberá contar con el voto favorable de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca". Esta disposición ha sido objeto de cuestionamiento constitucional debido a que introduce un mecanismo de veto que otorga un poder desproporcionado a estas entidades, lo que contraviene la prohibición de veto general establecida en el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>La Corte Constitucional, en las sentencias C-015 de 2023 y C-191 de 2023, concluyó que este numeral afecta la autonomía de los municipios y genera una asimetría de poder en la toma de decisiones dentro del Consejo Regional. La Procuraduría General de la Nación también ha solicitado la eliminación de esta disposición, argumentando que afecta la igualdad de condiciones de los municipios frente al Distrito Capital y la Gobernación de Cundinamarca, argumentando lo siguiente:</p>	<p>"considera que el artículo 22 de la ley sub examine le otorga un poder de veto mayor al establecido en el artículo 325 Superior, ya que la norma constitucional únicamente le asigna preferencia a su voluntad en las decisiones relacionadas con (i) el nombramiento y el retiro del director; y (ii) los gastos y las inversiones de la RMBC, y no le otorga dicho privilegio a efectos de adoptar las determinaciones en las que no exista consenso. Así, la norma acusada desconoce que el artículo 325 del texto superior buscó asegurar que todos los municipios miembros de la RMBC tuvieran la oportunidad de gestionar sus intereses en igualdad de condiciones, en especial frente al Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca, evitando el veto por parte de estos últimos salvo en relación con los asuntos expresamente determinados. En consecuencia, solicita que se declare la inexecutable de la expresión "y en todo caso, la decisión deberá contar con el voto favorable de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca", contenida en el numeral 3 del párrafo 1º del artículo 22 de la Ley orgánica 2199 de 2022."</p> <p>El objetivo de esta propuesta de ley es garantizar un sistema de toma de decisiones más equitativo dentro del Consejo Regional de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, eliminando el poder de veto y promoviendo una participación democrática que respete la autonomía de los municipios. Esta medida fortalecerá la colaboración y el desarrollo sostenible en la región, en conformidad con los principios constitucionales de autonomía y descentralización.</p> <p>Modificación del literal i del artículo 33: por el respeto de la Autonomía tributaria de los municipios.</p> <p>Autonomía Fiscal y Territorial: La propuesta garantiza que solo los municipios que voluntariamente decidan integrarse a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca se vean afectados por el incremento del impuesto a vehículos automotores. Esto respeta el principio de autonomía territorial, consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, al no imponer obligaciones fiscales sobre aquellos municipios que no han decidido integrarse a la región(C-015-23).</p> <p>Justicia Tributaria: Limitar la aplicación del aumento del impuesto a los municipios que se han integrado asegura que solo las jurisdicciones que participan activamente en la Región Metropolitana y que se beneficien de sus servicios de movilidad contribuyan con dicho incremento. Esto evita que municipios no vinculados al esquema regional se vean afectados por una decisión que no han aprobado.</p> <p>Transparencia y Participación: Con esta modificación, se refuerza el principio de democracia participativa, ya que los ciudadanos y gobiernos municipales que decidan integrarse tendrán una mayor claridad sobre las implicaciones fiscales de su participación en la Región Metropolitana. Al mismo tiempo, se garantiza que los municipios no integrados mantengan su estructura fiscal independiente.</p> <p>Esta modificación, además de alinear la ley con los principios constitucionales de autonomía territorial, también refuerza la legitimidad del esquema fiscal propuesto para la Región Metropolitana, ya que lo condiciona a la decisión voluntaria de los municipios, respetando así su soberanía.</p>

IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, luego de un cuidadoso análisis se concluye que su implementación no generaría un impacto fiscal adverso, por cuanto no plantea la creación o aumento de obligaciones específicas de gasto público para el Estado ni tampoco la reducción de sus ingresos.

Por el contrario, según un estudio del Centro Nacional de Consultoría (2022), al brindar mayor seguridad jurídica a los micro y pequeños establecimientos comerciales minoristas, se esperaría un incremento de la actividad económica formal en este sector, lo que aumentaría el recaudo tributario por concepto de impuestos, tasas y contribuciones a la seguridad social.

CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

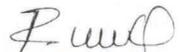
La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

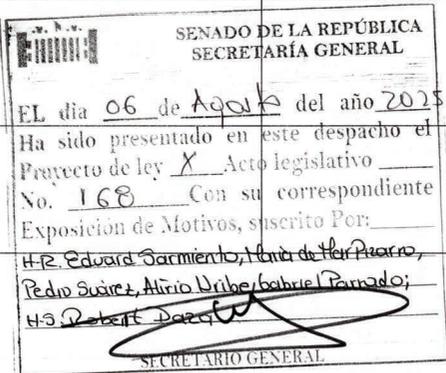
"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)"

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la Región Metropolitana.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los honorables congresistas,

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
---	--

 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA
 <p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día 06 de Agosto del año 2025</p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 168 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:</p> <p>H.R. Eduard Sarmiento, María del Mar Pizarro, Pedro Suárez, Alirio Uribe, Gabriel Parrado;</p> <p>H.S. Robert Daza</p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	

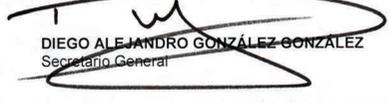
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 6 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.168/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2199 DE 2022", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes EDUARD SARMIENTO HIDALGO, MARIA DEL MAR PIZARRO, PEDRO SUÁREZ VACCA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, GABRIEL PARRADO DURÁN; y el Honorable Senador ROBERT DAZA GUEVARA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

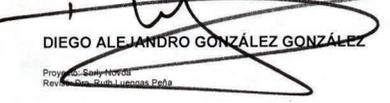
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 6 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: 168-25-2025
Rev. 16/08/2025, Págs. 1-10

C O N T E N I D O

Gaceta número 1422 - Jueves, 14 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 139 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la conmemoración de los 30 años de la reactivación de la aviación del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 160 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias.	6
Proyecto de ley número 166 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara la Semana Nacional de la Música en Colombia “Suenam Tierra”.	13
Proyecto de ley número 168 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 2199 de 2022.	17